

Perdido  
IvAI como Zero Registro

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/5/2010

**CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:**

Juicio amparo.

Acto reclamado: Respecto al desechamiento del escrito de demanda en torno al cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 3JP/2010

Número: 676. Segundo tribunal colegiado en materia administrativa.

FECHA EXTREMA: 30/11/2010 APERTURA FECHA EXTREMA: 06/06/2011 CIERRE NÚMERO DE FOJAS: 127

**VALOR DOCUMENTAL**

ADMINISTRATIVO:	<input checked="" type="checkbox"/>	LEGAL:	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

**TIEMPO DE GUARDA**

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	---------	------------	-------	-----------------	--------



H. Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2613/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la  
Información.

En el cuadernillo 3JP/2010 relativo al Juicio de Protección de Derechos Humanos, se formó cuaderno de amparo directo 2AJP/2010, con motivo del oficio 11542, remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, relativo al A.D. 676/2010, inherente a la demanda de garantías interpuesta por Carla Aguirre Piris, dictándose en este Órgano Colegiado un auto que a la letra dice:-

“AUTO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; EN TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.-

Con el oficio 11542, de fecha veinticinco de los actuales, signado por la licenciada María Guadalupe Martínez Villagomez, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, derivado del expediente D. A. 676/2010, mediante el cual remite demanda original de amparo directo, con tres tantos de la misma, firmada por Carla Aguirre Piris, recibidos a las once horas del día de ayer, **fórmese el cuadernillo auxiliar que corresponde;** numérese y regístrese en el libro de gobierno respectivo, y con fundamento en los artículos 163, 167, y 169 de la Ley de Amparo, **anótese al calce del original de la demanda** la fecha de su presentación, así como los días hábiles e inhábiles que mediaron entre esa data y el auto de **veinticinco de octubre de dos mil diez**, emitido en el cuadernillo de juicio de protección de derechos humanos 3JP/2010, donde se desecha la demanda de juicio de protección de derechos humanos promovida por la ahora recurrente, en que hace consistir el acto reclamado, notificado a la referida promovente por lista de acuerdos, en virtud de que no señaló domicilio en esta Ciudad para tal efecto, en términos del párrafo segundo del artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 5º de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ambos ordenamientos para esta Entidad. En tal virtud, comisionese a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaria Adscrita a esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, con los respectivos ejemplares de la demanda, realice el emplazamiento a los terceros perjudicados denominados: 1) Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien tiene su domicilio en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, Código Postal 91030 de esta Ciudad, y 2) Unidad de Acceso a la

Recibido el día 30  
de noviembre de  
2010 siendo las  
10:30 hrs.  
Acuerdo.

Coronado Sosa, Lina  
*[Firma]*

Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio en Zaragoza número 2, Zona Centro, Código Postal 91000, de esta Ciudad, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez días para que comparezcan a defender sus derechos ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz. Una vez hecho lo anterior, envíense directamente a la aludida Autoridad de Amparo, tal y como lo ordena: Los autos del cuadernillo de juicio de protección de derechos humanos 3JP/2010 de que se trata, demanda de amparo directo en original signada por Carla Aguirre Piris, con la certificación de la fecha de notificación del acto reclamado a la quejosa y la fecha en que se presentó la demanda de garantías, conteniendo los días inhábiles que mediaron entre ambas, para lo cual, se le envía copia certificada de la lista de acuerdos del día veinticinco de octubre del año en curso, donde fue publicado el auto aquí recurrido; las constancias de los emplazamientos efectuados a los terceros perjudicados denominados Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el informe justificado sosteniendo la constitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, envíesele el original del expediente **1R/2010**, iniciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la pluricitada agraviada, contra el proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado dentro del cuadernillo **3JP/2010** de referencia, por tener relación directa con el presente controvertido, dejando testimonio autorizado de ambos expedientes en este recinto judicial. Por último, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, signifíquesele que el auto de mérito fue notificado a la ahora agraviada por lista de acuerdos el día veinticinco de octubre último, tal y como ella señala en su demanda de garantías, mientras que la misma fue recibida en este Cuerpo Colegiado, el día de ayer, lo cual se corrobora con el sello de recibido estampado en el mismo, y por tanto, la demanda de amparo fue presentada fuera del término señalado en el Artículo 21, en relación al 165 de la Ley de Amparo, que dice: "**Artículo 165.** La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley.", así como al tenor del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la sesión del día diecinueve de febrero de dos mil diez, al resolver el amparo directo 740/2009, y a la parte conducente de la Jurisprudencia número P./J. 68/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 164177, del tenor literal siguiente: **AMPARO DIRECTO. PROCEDE**

**CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.** De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado." Por tanto, **solicítese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Estado, sobresea en el juicio de garantías de que se trata, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, párrafo primero de la Ley de la Materia.** NOTIFÍQUESE por lista de acuerdos y por oficio a la Autoridad Federal requirente. Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Raúl de la Huerta Valdés, Raúl Iván Aguilar Maraboto y Edel Humberto Álvarez Peña, ante el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-DOY FE.-**"(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES) -----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, lo anterior con fundamento en el artículo 167

de la Ley de Amparo. **Anexando al presente copia de la demanda de amparo, para los efectos antes citados.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de Noviembre de 2010.

El Secretario de Acuerdos de la  
Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



**QUEJOSO: CARLA AGUIRRE PIRIS  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**C JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
PRESENTE**

**CARLA AGUIRRE PIRIS**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las listas de este H. Juzgado y autorizando para oírlas en mi nombre y representación de manera indistinta, a los licenciados/as y ciudadanos/as **DARIO MANUEL RAMIREZ SALAZAR, CYNTHIA ESTHER CARDENAS RUIZ DE CHAVEZ, IVAN ALONSO BAEZ DIAZ, JOSE OMAR RABAGO VITAL, y/o RICARDO JAVIER GONZALEZ BERNAL**. Así mismo, autorizo en los términos más amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho **MARIO ERNESTO PATRÓN SANCHEZ** (con cédula profesional número 4125134) y a **ALEJANDRO ROJAS PRUNEDA** (con cédula profesional número 3682857) para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la suscrita, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y dentro del término de 15 días hábiles a que se refiere la Ley de Amparo, vengo a promover **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** en contra del auto dictado en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010 por los CC. Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado el día 25 de octubre del 2010 mediante el cual los Magistrados de dicha Sala Constitucional, desecharon mi escrito inicial de demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA.- CARLA AGUIRRE PIRIS,** con domicilio en Medellín 33 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.-**

**II.1.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,** la cual tiene su domicilio en Francisco Sarabia No. 102, Col. José Cardel, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz, México

**II.2.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** con domicilio en Zaragoza número 2, Zona Centro, Xalapa Veracruz, C.P. 91000

**AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE**

**IV.- ACTO RECLAMADO.-**

Reclamo el proveído que me fue notificado mediante las listas el 25 de octubre del 2010, dictado por

la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda.

Dicho acuerdo salvo error u omisión a la letra dice:

¶1.- Cuadernillo del Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010 formado con motivo de la demanda presentada por Carla Aguirre Piris, en contra de actos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. **Auto.-** Visto lo de cuenta, y toda vez que **CARLA AGUIRRE PIRIS**, a través del escrito y anexos presentados en esta Sala, interpone demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra de actos emitidos por **el INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, ante este Medio de Control Constitucional; fórmese cuadernillo con la indicada demanda y sus anexos, regístrese bajo el número que le correspondió en el libro de gobierno respectivo, con fundamento en los artículos 56 fracción II, 64 fracción I de la Constitución Política; 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 22 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ordenamientos vigentes en nuestra Entidad Federativa; empero, es dable señalar que **este Cuerpo Colegiado, advierte que el Medio de Control Constitucional Local promovido, actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable, por los siguientes razonamientos legales.**

En primer término, cabe invocar el arábigo 31 de la enunciada Ley 288, que establece:

**"Artículo 31.** Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio y, en su caso estarán debidamente fundadas y motivadas en la resolución que dicte la sala constitucional."

De la anterior transcripción observamos que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; es decir que son de orden público, estudio preferente y obligatorio lo invoquen o no las partes. Al punto tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, Tomo IX, enero 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que es del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el juez de distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido juez de distrito."

Por tanto se procede al análisis de la causal de improcedencia, en atención a lo dispuesto en el arábigo 30 fracción V de la Ley que ocupa nuestra atención, que refiere:

"Artículo 30. El juicio será improcedente en los siguientes casos: ...

V.- Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal ..."

Por otra parte, en el inciso IV, la agraviada estima violatorio de derechos humanos, lo siguiente: "...La resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diez, dictada por el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día seis del mismo mes y año.-...El cumplimiento de la resolución de fecha tres de septiembre del dos mil diez, descrita en el punto número IV. 1...", arguyendo lo siguiente:

"Estos actos de autoridad, violan en mi perjuicio las garantías de acceso a la información, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los derechos previstos en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y

19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, los actos de autoridad reclamados, violan los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así mismo, en el pie de página de la página cuatro de su ocurso de marras, la agraviada hizo la siguiente aclaración:

"Al respecto, se hace referencia que si bien el acto de autoridad viola garantías previstas en la constitución federal, éstas de igual forma se encuentran consagradas en la constitución del estado y leyes locales, por lo que no se desnaturaliza el presente control de constitucionalidad local. Es decir, no se están reclamando violaciones de garantías constitucionales que únicamente se prevean en la Constitución Federal."

De la anterior transcripción esta sala observa, que la recurrente aduce violaciones a sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba desecharse dicho mecanismo de control constitucional local, dado que el acto de que se duele la accionante, vulnera en forma directa e inmediata las garantías individuales tuteladas en los artículos 6, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En ese contexto, es inconcuso que este Cuerpo Colegiado esté imposibilitado para estudiar tales violaciones, puesto que los únicos Órganos competentes para su estudio lo son los Tribunales de la Federación, en términos de lo señalado en los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el nueve de mayo de dos mil dos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las controversias constitucionales 15/2000, 16/2000, 17/2000 y 18/2000, presentadas respectivamente por los municipios de La Antigua, Córdoba, Tomatlán y San Juan Rodríguez Clara, todos del estado de Veracruz, demandando entre otros planteamientos la invalidez del decreto que reforma integralmente la constitución política local, al estimar que con la creación del juicio para la protección de derechos humanos, cuya competencia es atribuible a la sala constitucional, se invade la esfera jurídica de los tribunales federales (el juicio de amparo).

El Alto Tribunal, por mayoría de votos determinó constitucional la aludida reforma, al estimar que el enunciado juicio para la protección de derechos humanos, se limita específicamente a salvaguardar a la normativa local a través, de un órgano jurisdiccional (sala constitucional) instituido en el ordenamiento supremo de Veracruz, sin que éste cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna.

8

Lo cual quedó plasmado en la Tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en la página 903, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.-"**

De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley número 53 mediante la cual aquellos fueron reformados, se desprende que la competencia que la constitución local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el Juicio de Protección de Derechos Humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los Tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la constitución local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el Juicio de Amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del pacto federal, de manera que la mencionada sala constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la carta magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal."

En dicha controversia, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos determinó constitucional la aludida reforma, al estimar que el enunciado juicio para la protección de derechos humanos, se limita específicamente a salvaguardar a la normativa local a

través, de un órgano jurisdiccional (sala constitucional) instituido en el ordenamiento supremo de Veracruz, sin que éste cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna, basándose primordialmente, en que el procedimiento local (juicio de protección de derechos humanos) prevé la reparación del daño, característica que difiere con el amparo.

Sin embargo, los Ministros Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, formularon voto minoritario sosteniendo la invalidez del precepto que regula el juicio para la protección de derechos humanos, considerando fundamentalmente que al coincidir el catálogo de los derechos humanos previstos en la Constitución Política Local con las garantías individuales que establecidas en nuestra carta magna, se duplican las instancias, siendo atribución exclusiva de los Tribunales de la Federación a través del amparo, conocer de los actos o leyes que vulneren tales garantías individuales, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende del siguiente cuadro comparativo:

GARANTÍA RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ	ARTÍCULO CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
<p>La libertad del hombre no tiene más límite que la protección de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por la autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley. Toda persona gozará de los derechos que establecen la constitución y las Leyes Federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado. Las autoridades del Estado en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta constitución, así como</p>	<p>Todo individuo gozará de las garantías constitucionales, las que no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos que la Constitución establece...(art.1º).- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...(art. 14) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...(art. 16).- ...Las leyes federales y</p>

<p>proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño en términos de la ley. Queda prohibida la pena de muerte. (art. 4o).</p>	<p>locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...(art. 17, tercer párrafo).-...queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar (art. 22, cuarto párrafo).</p>
<p>El estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley. El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la constitución federal.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 1º., párrafo tercero)</p> <p>La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las</p>

<p>El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural.</p> <p>Así mismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación (art. 5°).</p>	<p>disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales</p>
---	--

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; v. conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado.

Para garantizar ese

derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres

órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que facilitan el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios

sociales básicos; V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen; VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y

jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la cámara de diputados del congreso de la unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley (art. 2°). Las autoridades del estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad (art. 6°.). En los estados unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. Queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 1°.) ...el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...(art. 4°.). A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad (art.5°.)...La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado (art. 6°.). Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia (art. 7°.).- Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte,

	salvo-conducto u otros requisitos semejantes (art. 11).
Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.	Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (art. 8°.)
Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (art. 4°.)
Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la constitución federal y la ley	La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

	<p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana... (art. 27, párrafos 1° y 2°).</p>
--	--

Si esto es así, es indiscutible que debe desecharse el presente asunto, pues adoptar criterio distinto, con la plena convicción de que la promovente, de manera repetida (ver páginas cuatro, dieciocho, cuarenta y siete cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y ocho, setenta, setenta y dos y ochenta de la demanda de juicio de protección de derechos humanos), establece que se han violado en su perjuicio el principio de máxima publicidad, así como las garantías de seguridad jurídica y legalidad, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, llevaría a esta Sala, a invadir la competencia que reservan los aludidos dispositivos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, a los órganos jurisdiccionales federales, a resarcir las violaciones que por actos y leyes vulneren las Garantías Individuales establecidas en la Parte Dogmática de la Constitución Federal.

De lo cual se colige que la causal de improcedencia en comento es manifiesta e indudable; destacándose que por manifiesta se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos; y, por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.

En las relatadas condiciones, se desecha la demanda de juicio de protección de derechos humanos, promovida por Clara Aguirre Piris (sic), por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, fracción V de la ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave...."

V.- **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- El acto de autoridad viola en mi perjuicio las garantías de acceso a la información, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LOS SIGUIENTES:**

**HECHOS**

1.- El pasado veinticuatro de junio del año dos mil diez, solicité en la modalidad de "Consulta vía Infomex-Sin costo" la siguiente información pública.

"Solicito la información disponible sobre el gasto total ejercido por el Gobierno de Veracruz en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en comunicación y publicidad gubernamental, con el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos, así como la campaña y mensaje difundido"

2.- En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. DGCS/UAIP/037/2010 el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública -en lo sucesivo Unidad de Acceso-, me informó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, en razón del "...acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización publicados en la Gaceta Oficial hasta el CAIR-022-2010, número 198 de fecha 22 de Junio de 2010..."

3.-Con el propósito de impugnar el acto del Jefe de la Unidad de Acceso, con fecha ocho de julio del dos mil diez, interpuse a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00008310, el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social manifestando en esencia lo siguiente:

"... Se considera que la información solicitada no corresponde legítimamente con ninguna de las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ser clasificada como reservada..."

5.- Pese a los argumentos planteados durante la substanciación del procedimiento, con fecha tres de septiembre del dos mil diez, se dictó la resolución objeto del presente juicio, la cual considero que contraviene los principios, objetivos y normatividad nacional e internacional del derecho al acceso a la información.

6.- El artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresamente señala al Juicio de Protección de Derechos Humanos como la vía para impugnar las resoluciones del Instituto en los siguientes términos:

**Artículo 73**

Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones, podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente.

7.- En virtud de lo anterior, con fecha 20 de octubre del 2010 promoví ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Juicio de Protección de Derechos Humanos.

8.- El 25 de octubre del 2010, me fue notificado mediante listas, el auto mediante el cual los Magistrados del Pleno del Tribunal decidieron desechar la demanda de juicio de protección de derechos humanos, promovida por la suscrita, por actualizarse, supuestamente, la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, fracción V de la ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicha causal de improcedencia, se tuvo indebidamente acreditada por los CC Magistrados, por haber hecho referencia dentro de mi demanda a las Garantías Individuales de la Constitución Federal.

9.- Como se advertirá de una simple lectura de mi demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos, en ésta se advierte que solicité de manera expresa que se revocara la resolución impugnada y que se dictara otra en la que se respetara el artículo 6° y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y de sus leyes

reglamentarias. Por ende, no hay motivo para que se deseche la demanda interpuesta.

## POSICIONAMIENTO PREELIMINAR

En nuestro particular punto de vista, la materia de la presente litis se va a pretender centrar por mis contrapartes en un falso debate. El debate no es - como pareciera que lo confunde la autoridad responsable- el ámbito de competencia de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz. Es decir, si dicho órgano de control local puede o no reparar violaciones a las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No, el debate se centra en si la sola invocación de garantías constitucionales federales es suficiente para tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 30 del Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Del análisis que se ha realizado de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos y Ley de Transparencia y Acceso a la Información se advierte que el criterio de la autoridad responsable atenta contra los principios y fundamentos de este importante medio de control constitucional local.

En el desarrollo de este Juicio de Amparo, usted podrá advertir que el acto que se pretendió combatir mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos viola efectivamente las Garantías Individuales Federales y los Derechos Humanos Locales. Ello es incontrovertible independientemente de que lo

escriba o no en la demanda, independientemente de que acuda a un órgano de control constitucional federal o local, independientemente que sólo lo piense. La violación a ambos ordenamientos siempre se actualizará ante actos que atenten el derecho a la información dentro del territorio de Veracruz, o bien ante actos que atenten cualquier otro derecho que tenga este doble reconocimiento en ambas constituciones.

Dicho doble reconocimiento no puede tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos por tres motivos:

1.- Porque de tener por actualizada dicha hipótesis en todos los casos en donde exista doble reconocimiento de derechos, el Juicio de Protección de Derechos Humanos no tendría viabilidad.<sup>1</sup>

2.- Porque expresamente el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información prevé al Juicio de Protección de Derechos Humanos como el medio para impugnar las resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a pesar de su doble reconocimiento Constitucional y,

3.- Porque de acuerdo a la tesis que a continuación se transcribe, las autoridades estatales deben de ajustarse a las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental.

<sup>1</sup> Cabe señalar que todos los derechos humanos previstos en la Constitución local, tienen su correspondencia en la Federal.

Registro No. 164177

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 5

Tesis: P./J. 68/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.**

De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, **lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo.** Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

Contradicción de tesis 350/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo

Circuito. 6 de mayo de 2010. Mayoría de diez votos. José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de suprimir lo referente a la materia electoral. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 68/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Por ende, resulta inadmisibile que el sólo hecho de invocar garantías federales, el sólo hecho de invocar al Pacto Federal, nuestro máximo ordenamiento, sea motivo para denegar el acceso a la justicia.

Del análisis de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos usted advertirá no sólo que se justificó la invocación de garantías federales, sino que también, **expresamente se hizo referencia a los derechos humanos establecidos en la Constitución de Veracruz y se solicitó, en todo momento, que la sentencia se dictara conforme a la constitución y leyes locales.**

Además y como también se advertirá en el presente juicio, de haber considerado la Sala Constitucional errada la justificación expresa que se hizo para invocar preceptos Constitucionales Federales, ésta debió corregirlos, de conformidad con los artículos 4° y 55 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Por todo ello es que me permito exponer los siguientes:

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

### PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

**FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el 25 de octubre del dos mil diez, dictado por la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6°, 14 y 16 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del proveído que se impugna se advierte con claridad que a juicio de la Sala Constitucional, se desechó la demanda de juicio de protección de derechos humanos en virtud de actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 30 fracción V que a la letra dice:

"...Artículo 30. El juicio será improcedente en los siguientes casos:

V. Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal..."

Aun y cuando se ha reproducido el proveído impugnado, me permito transcribir las partes que permiten conocer los principales argumentos por los que la autoridad responsable tuvo por acreditada dicha causal de improcedencia y en consecuencia, desechar mi demanda.

"...POR OTRA PARTE, EN EL INCISO IV, LA AGRAVIADA ESTIMA VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS, LO SIGUIENTE: "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA SEIS DEL MISMO MES Y AÑO.--...EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, DESCRITA EN EL PUNTO NÚMERO IV. 1..." ARGUYENDO LO SIGUIENTE: "ESTOS ACTOS DE AUTORIDAD, VIOLAN EN MI PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y 19 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. DE IGUAL FORMA, LOS ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 6, 14 Y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." ASÍ MISMO, EN EL PIE DE PÁGINA DE LA PÁGINA CUATRO DE SU OCURSO DE MARRAS, LA AGRAVIADA HIZO LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: "AL RESPECTO, SE HACE REFERENCIA QUE SI BIEN EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLA GARANTÍAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ÉSTAS DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y LEYES LOCALES, POR LO QUE NO SE DESNATURALIZA EL PRESENTE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL. ES DECIR, NO SE ESTÁN RECLAMANDO VIOLACIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ÚNICAMENTE SE PREVEAN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." DE LA ANTERIOR TRASCIPCIÓN ESTA SALA OBSERVA, QUE LA RECURRENTE ADUCE VIOLACIONES A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE DEBA DESECHARSE DICHO MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL, DADO QUE EL ACTO DE QUE SE DUELE LA ACCIONANTE, VULNERA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES TUTELADAS EN LOS ARTÍCULOS 6, 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA (...)

ES INDISCUTIBLE QUE DEBE DESECHARSE EL PRESENTE ASUNTO, PUES ADOPTAR CRITERIO DISTINTO, CON LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE LA PROMOVENTE, DE MANERA REPETIDA (VER PÁGINAS CUATRO, DIECIOCHO, CUARENTA Y SIETE CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y OCHO, SETENTA, SETENTA Y DOS Y OCHENTA DE LA DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS), ESTABLECE QUE SE HAN VIOLADO EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, TAL Y COMO LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LLEVARÍA A ESTA SALA, A INVADIR LA COMPETENCIA QUE RESERVAN LOS ALUDIDOS DISPOSITIVOS 103 Y 107 DE NUESTRA CARTA MAGNA"

De la lectura del extracto del proveído transcrito, se advierte de manera clara que los motivos por los que la Sala Constitucional desechó la demanda promovida fueron los siguientes:

- a) Porque INVOQUÉ, ARGUYÍ, ADUCÍ y ESTABLECÍ COMO PRECEPTOS VIOLADOS garantías de la Constitución Federal y,
- b) Porque el acto reclamado vulnera garantías previstas en la Constitución Federal, **por lo que su análisis violaría las atribuciones de los Tribunales Federales.**<sup>2</sup>

Dichos argumentos son absolutamente contrarios a derecho y no justifican por sí mismo que la Sala Constitucional no pueda admitir y en su caso resolver el presente medio de control constitucional local.

<sup>2</sup> El único argumento expuesto en el proveído impugnado para llegar a la conclusión de que los agravios expuestos violan garantías individuales federales, es lo expuesto por la suscrita. Es decir, los artículos invocados, argüidos, aducidos y establecidos por la suscrita. Lo anterior, puesto que la Sala Constitucional nunca analizó si la naturaleza de los hechos y agravios expuestos en mi demanda, violaban o no de manera exclusiva las Garantías de la Constitución Federal.

Lo anterior se afirma por lo siguiente:

1.- De los hechos y agravios expuestos en mi escrito inicial de demanda, se advierte de manera clara que procede el Juicio de Protección de Derechos Humanos puesto que los actos que se impugnan violan derechos humanos y derechos humanos reservados y reconocidos por el Estado de Veracruz. De igual forma, todos los agravios tienen soporte y fundamento en la legislación local. Por ende, sí es procedente el presente juicio de protección de derechos humanos.

2.- De conformidad con la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, no tengo la obligación de invocar los preceptos legales aplicables y, si los expuestos son incorrectos, la autoridad debe de corregirlos (art 4o y 55 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos).

3.- En la demanda expresamente se solicitó que la sentencia dictada se realizara tomando como referencia la Constitución del Estado de Veracruz y leyes locales, por lo que su estudio no viola las facultades conferidas para los órganos jurisdiccionales federales.

Los tres puntos antes referidos se afirman por lo siguiente.

1.1.- Razonamiento por el que se considera que se advierte de manera clara que procede el Juicio de Protección de Derechos Humanos en razón de que la resolución que se impugna viola preceptos locales

De conformidad con los artículos 1° y 3° de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, procede este medio de control constitucional contra actos en los que se vulneren derechos humanos así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

Por su parte, en el artículo 2° de dicho ordenamiento se señala de manera clara cuales son aquellos derechos humanos y cuales son aquellos que se reserva el pueblo veracruzano.

A efecto de acreditar lo anterior, me permito transcribir los artículos de referencia:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar, mediante el juicio de protección, los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

Artículo 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

i). Derechos Humanos garantizados expresamente en la Constitución, los reconocidos en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15; y

J). Derechos Humanos que se reserva el pueblo de Veracruz, los que reconozca el Congreso del Estado en las Leyes que apruebe y estén en vigor.

De una lectura del escrito inicial de demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos, se advierte de manera clara y sin necesidad de interpretación alguna, que cada hecho y/o agravio

desarrollado viola derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como reservados por el pueblo de Veracruz

Es decir, las garantías y derechos humanos de acceso a la información, principio de máxima publicidad, legalidad y seguridad jurídica a que hice referencia en todo mi escrito inicial, tienen un soporte en la Constitución Local y sus leyes reglamentarias.

Lo anterior, se puede advertir de una lectura de sus artículos 4, 6 y 7 de la Constitución los cuales a la letra dicen:

Artículo 4° El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley. Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

"Artículo 6...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 7° Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo."

De igual forma, de los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, se advierte el principio de máxima publicidad en los siguientes términos:

#### Artículo 7°

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

#### Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En tal sentido, el sólo hecho que los agravios expuestos constituyan una violación directa a los derechos humanos establecidos en esta Constitución local, así como los reservados por el pueblo de Veracruz, es suficiente para que la autoridad responsable, en el marco de sus atribuciones, admita y resuelva la demanda de referencia en términos de los artículos 2, 3, 4, 5, 41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. **Máxime a lo anterior, cuando dichos preceptos fueron expresamente señalados como violados a lo largo de mi escrito inicial de demanda.**<sup>3</sup>

Por ende, el desechamiento de la demanda interpuesta por la suscrita es contrario a derecho ya que la misma versa sobre violaciones a los derechos humanos, así como a los reservados por el pueblo de Veracruz previstos en la Constitución y leyes locales, respectivamente.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que en efecto, la suscrita haya invocado, argüido, aducido, o establecido también preceptos constitucionales federales, ya que ello no puede por sí mismo constituir una razón suficiente para desechar la demanda de juicio de protección de derechos humanos por las razones que a continuación se señalan.

---

<sup>3</sup> Aunado a lo anterior, el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado expresamente prevé dicho medio de control constitucional local como el idóneo en contra de las resoluciones que dicte el órgano garante de transparencias (IVAI)

1.2.- Razonamiento por el que se estima que de conformidad con la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, la autoridad responsable no puede desechar la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos por los preceptos que invoque, arguya, aduzca, o establezca.

En principio es importante señalar que -como ya fue expuesto en el segundo pie de página del presente escrito- la autoridad responsable en el acto de autoridad omitió esgrimir argumento alguno tendente a señalar que el conocimiento de la demanda de juicio de protección de derechos humanos la llevaría a invadir garantías constitucionales. El único argumento que expuso para ello fue que la suscrita invoqué garantías constitucionales federales, el cual no puede ser suficiente para tener por acreditada dicha causal de improcedencia y en consecuencia, suficiente para desechar la demanda interpuesta por lo siguiente:

De los artículos 35 a 40 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, se advierte de manera clara y precisa los requisitos para promover este medio de control constitucional local. De tales artículos, no se advierte como causal para prevenir ni mucho menos para desechar la demanda, la de invocar los preceptos aplicables o bien, los estimados como violados.

A efecto de acreditar lo anterior, me permito transcribir los artículos de referencia:

Artículo 35. La demanda se presentará ante el juez de Primera Instancia encargado del ramo civil, o el juez Mixto, del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad responsable. La demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito

judicial de Xalapa, se hará ante la sala constitucional.

Artículo 36. La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquella. Ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

Artículo 37. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la parte actora, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- IV. El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;
- V. Los hechos en que se funde;
- VI. Los agravios que a sus derechos humanos, a su juicio, le ocasione el acto reclamado; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 38. Con la demanda se acompañarán:

- I. Copia de la misma para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;
- III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si la demanda se formula por comparecencia, el juez instructor mandará sacar copias simples del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 39. Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, el instructor dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la actora un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 40. Si la parte actora no cumple con el requerimiento, el Instructor tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Por su parte, de una lectura de los artículos 4° y 55 del ordenamiento señalado, nos permiten advertir que la invocación de preceptos en la demanda, no es obstáculo para desecharla, sobreseerla ni mucho menos para declararla improcedente.

En ese sentido, el artículo 4° del ordenamiento antes invocado, de manera expresa señala que uno de

los principios que debe prevalecer en el Juicio de Protección de Derechos Humanos es el principio de suplencia de la queja.

A efecto de clarificar lo anterior, me permito transcribir dicho precepto.

Artículo 4. El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por los principios de legalidad **y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada**. Estos principios serán cumplidos rigurosamente por los responsables de la instrucción y resolución del juicio.

Por ello, si para la responsable la invocación de preceptos constitucionales era inadecuada o bien errada, ésta debió de corregirla en aplicación al principio de suplencia de la queja.

A mayor abundamiento conviene destacar que, según el desarrollo jurisprudencial, la corrección de los preceptos invocados por las partes **opera en todos los casos**. Por un lado, en los procesos en donde opera el principio de suplencia de la queja, la corrección de preceptos se hace en atención a dicho principio, mientras que en los procesos donde no opera la suplencia de la queja, la obligación de corregir dichos preceptos se da en aplicación del principio de suplencia ante el error.

Sirve para soportar lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 200066  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Agosto de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 49/96

**SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.**

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

**Novena Época**

**Registro: 200062**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**IV, Agosto de 1996**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 48/96**

**Página: 5**

**AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.**

La evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva

del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 48/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

**Novena Época**

**Registro: 195031**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**VIII, Diciembre de 1998**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 79/98**

**Página: 824**

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.**

La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.

Controversia constitucional 2/98. Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 79/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**Novena Época**

**Registro: 189927**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XIII, Abril de 2001**

**Materia(s): Civil, Común**

**Tesis: II.2o.C.269 C**

**Página: 1096**

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.**

El hecho de que la autoridad responsable haya corregido el error de los apelantes, aquí terceros perjudicados, en la cita del precepto aplicable a la controversia natural planteada, en modo alguno implica suplencia de la queja o de los agravios. Ello es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la suplencia de la queja (conceptos de violación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente; de manera que si la autoridad judicial, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, precisándose los dispositivos idóneos del caso, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas. Lo anterior porque si dicho principio jurídico rige para el juicio constitucional, con mayor razón debe ser observado por los órganos jurisdiccionales del orden común al resolver las controversias de su competencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 831/2000. Jaime Fabián Bobadilla Gutiérrez y otra. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

**Novena Época**

**Registro: 202562**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su**

Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Materia(s): Penal  
Tesis: XVII.2o. J/1  
Página: 567

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.**

Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/92. Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 103/93. Jesús Carlos Rodríguez Gurrola. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 189/93. Adán Torres Mera. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 98/94. Arturo Hernández González. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.

Amparo en revisión 29/96. Antonio Tarango Peralta. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rafael Parrao Rodríguez. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

**Novena Época**  
**Registro: 204736**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**II, Agosto de 1995**  
**Materia(s): Común**

Tesis: VI.2o. J/25  
Página: 421

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE.**

Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/89. Héctor Rojano Zorrilla. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 323/93. Armando Papaqui Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 345/95. Juan José Favio Márquez Jurado. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Novena Época  
Registro: 174095  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C.253 K  
Página: 1386

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.**

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del

1.3. Razonamiento por los que se considera contrario a derecho el desechamiento de la demanda de protección de derechos humanos cuando expresamente invoqué como violados derechos humanos previstos en la Constitución y leyes locales.

Como fue expuesto desde el posicionamiento preliminar, -el cual solicito se tenga por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar- resulta inconstitucional que la responsable haya señalado que el conocimiento de la demanda de garantías viole la esfera de la competencia federal. Lo anterior, puesto que en mi escrito inicial de demanda, no sólo invoqué expresamente violaciones a derechos humanos locales, sino que también solicité expresamente que la resolución se dictara tomando en consideración la constitución y leyes locales tal y como a continuación de señala:

A foja 43 -fin del agravio primero-

"...Por ello, solicito que esta Sala Constitucional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se dicte otra en la que se respete el derecho de acceso a la información en los términos del artículo 6° y demás garantías de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y de sus leyes reglamentarias..."

suscrita hubiera invocado, argüido, aducido, o establecido erróneamente preceptos jurídicos le correspondería al órgano de control constitucional local hacer dicha corrección en el momento de dictar la sentencia definitiva. Lo anterior, en términos del artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 55.- Antes de dictar sentencia, la sala constitucional podrá recabar de oficio, dentro de los quince días siguientes al en que le hayan sido turnados los autos para resolver las pruebas que considere pertinentes para la resolución del caso. **La sentencia, subsanará los errores que advierta en los preceptos legales invocados por la parte ectora (sic) y los fundamentos de derecho en que se apoyó, sin variar los hechos.**

No es obstáculo para llegar a lo anterior, el hecho de que el proveído que constituye el acto reclamado no sea la sentencia definitiva, puesto que si dicha obligación existe al momento de resolver en definitiva el juicio, sería contrario a la intención del legislador que se deseche la demanda por "errores" en la invocación de preceptos, cuando en la sentencia dicha autoridad tendría que subsanarlos.

En tal sentido, la autoridad responsable no tenía facultades para desechar la demanda por haber invocado preceptos de la Constitución Federal ni mucho menos considerar que por ello viola las atribuciones federales. Máxime a lo anterior, cuando en mi escrito sí señalé expresamente que los actos de autoridad violan los derechos humanos previstos en la Constitución del Estado y solicité que la sentencia se dictara tomando en consideración dicho ordenamiento.

fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2006. Graciela Álvarez Garnica y otro. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

En ese sentido, si el único argumento esgrimido por la responsable para señalar que con el conocimiento de la demanda estaría violando la esfera de competencia de los Tribunales Federales, es el que yo haya invocado, argüido, aducido, o establecido preceptos federales en mi demanda inicial, ello de ninguna manera podría ser suficiente para su desechamiento así como tampoco para tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 en su fracción V de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Por otro lado, resulta importante señalar que del artículo 55 párrafo segundo del multicitado ordenamiento, se advierte que, para el caso que la

A foja 68 -fin del segundo agravio-

"...Por ello, solicito que esta Sala Constitucional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se dicte otra en la que se respete el derecho de acceso a la información en los términos del artículo 6° y demás garantías de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y de sus leyes reglamentarias..."

A foja 75 -fin del tercer agravio y cierre del capítulo de agravios respectivo-

"...Por todo lo expuesto a lo largo de este apartado de AGRAVIOS es que solicito a esta Sala Constitucional dicte una resolución en la cual se revoque la dictada por la responsable ordenadora, y en consecuencia, se dicte otra en la que se respete el derecho de acceso a la información en los términos del artículo 6° y demás garantías de la Constitución Política del

**Estado de Veracruz-Llave y de sus leyes reglamentarias..."<sup>4</sup>**

Además, en cada agravio se hizo referencia a la Constitución local y leyes locales para acreditar la inconstitucionalidad del acto tal y como a continuación se transcribe<sup>5</sup>:

- De la foja tercera y cuarta de mi escrito inicial se advierte lo siguiente:

"...Estos actos de autoridad, violan en mi perjuicio las garantías de acceso a la información, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los derechos previstos en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."

- De la foja dieciocho de mi escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

**PRECEPTOS VIOLADOS: ...así como los artículos 4,6 y 7 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.**

- De la foja cuarenta y siete y cuarenta y ocho se advierte lo siguiente:

**PRECEPTOS VIOLADOS:... Artículo 4°, 6° 7° y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

- De la foja cincuenta y tres y cincuenta y cuatro se advierte lo siguiente:

<sup>4</sup> Cabe señalar que inclusive a foja 12 del escrito inicial de demanda, se advierte que señalé que sería ante los Tribunales Colegiados de Circuito donde se impugnaría la inconstitucionalidad de diversos preceptos.

<sup>5</sup> A efecto de evitar inútiles repeticiones, únicamente se transcribe lo relacionado en la Constitución local, sin embargo, en todo el escrito inicial de demanda se hizo referencia a las leyes de este Estado y lineamientos locales.

"...Por su parte, dicho principio también ha sido recogido en la legislación del Estado de Veracruz. En ese sentido, mientras que el artículo 6° de la Constitución estatal refiere que la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, la ley 848 reconoce expresamente el principio de referencia tal y como a continuación se advierte..."

- De la foja cincuenta y ocho se advierte lo siguiente:

"...4° 6° y 7° de la Constitución estatal, puesto que el Comité determinó reservar la información por el término máximo establecido, sin hacer un mínimo razonamiento que justificara la reserva de la información por el tiempo máximo permitido.

- De la foja sesenta y uno se advierte lo siguiente:

"...Por su parte, la Constitución del Estado de Veracruz, en su artículo 72 en su último párrafo, expresamente señala que los contratos administrativos se adjudicarán con base en el principio de transparencia en los siguientes términos..."

- De la foja setenta se advierte lo siguiente:

"PRECEPTOS VIOLADOS...Artículo 4°, 6°, 7° y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

- De la foja setenta y dos se advierte lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 4° de la Constitución del Estado, refiere que Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley"

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable no estaría invadiendo la esfera de competencia federal al conocer y resolver la demanda ante ésta interpuesta, ya que en todos y cada uno de los agravios no sólo se invocaron como violados preceptos de la constitución local, sino que además,

se solicitó que la resolución se dictara de acuerdo al ordenamiento local.

Resulta evidente por parte de la responsable la falta de valoración integral del escrito inicial de demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos tal y como lo exige el desarrollo jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**Novena Época**  
**Registro: 178475**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXI, Mayo de 2005**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: XVII.2o.C.T. J/6**  
**Página: 1265**

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

**Novena Época**

**Registro: 178475**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Mayo de 2005**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: XVII.2o.C.T. J/6**

**Página: 1265**

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco

Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Novena Época

Registro: 169902

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.75 A

Página: 2338

**DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló

en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.  
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Por todo ello es que solicito se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para que en consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

**SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el 25 de octubre del dos mil diez, dictado por la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Artículo 73 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del auto que resulta ser el acto reclamado, se advierte con claridad que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no ha quedado acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción V de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, el cual a la letra dice:

"...Artículo 30. El juicio será improcedente en los siguientes casos:

V. Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal..."

Así las cosas, -tal y como fue expuesto en el desarrollo del primer concepto de violación-, el supuesto de referencia de ninguna manera se cumple con el sólo hecho de invocar, argüir, aducir, o establecer -por parte de la parte actora- violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal. Máxime a lo anterior, cuando estamos ante la presencia de un ordenamiento adjetivo -Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos- que expresamente establece que le corresponde a esta autoridad hacer la corrección en los fundamentos invocados por los particulares.

En tal sentido, la autoridad responsable viola las disposiciones invocadas como violadas, ya que para estar en aptitud de tener por acreditada dicha causal de improcedencia, se debió de haber realizado un análisis sobre los hechos y agravios expuestos - no sobre los fundamentos invocados- y a partir de dicho análisis, determinar si la demanda cumple o no con los presupuestos para la procedencia del

presente juicio. Es decir, si hay violaciones o no a los derechos humanos protegidos y reconocidos en el marco constitucional y leyes reglamentarias de este estado.

La ausencia de dicho análisis por parte de esta autoridad, impide que el proveído cumpla con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por el artículo 14 y 16 de nuestro Máximo ordenamiento

Sirve para soportar lo anterior las siguientes tesis:

Séptima Época  
 Registro: 238924  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 30 Tercera Parte  
 Materia(s): Constitucional, Común  
 Tesis:  
 Página: 57

**Genealogía:**

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 3717/69", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.

Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario:

Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

No obstante la omisión en dicho análisis, de una simple lectura del escrito inicial de demanda presentado ante la responsable, queda de manifiesto que, por la naturaleza de los hechos y agravios expuestos, procede su análisis mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos. Lo anterior, puesto que el acto impugnado ante la Sala Constitucional viola los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y sus leyes reglamentarias.

**Por ende es improcedente la causal de improcedencia invocada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>6</sup>**

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho que los derechos humanos violados en la Constitución local, de igual manera estén reconocidos por la Constitución Federal. Lo anterior, puesto que se sostiene que para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción V

<sup>6</sup>A efecto de evitar inútiles repeticiones, solicito que se tenga por reproducido lo expuesto en el concepto de violación primero, el cual, analiza de manera exhaustiva este punto.

de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, **es menester que el acto de autoridad únicamente viole garantías individuales federales.**<sup>7</sup>

Lo anterior, se advierte de un simple análisis armónico de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así pues, el artículo 1º de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, establece de manera clara que este medio de control de la constitucionalidad tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

Por su parte, el artículo 2, inciso i) refiere que los derechos humanos garantizados en la Constitución -y por ende objeto de dicho medio de control local- son los reconocidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15. Mientras que, de acuerdo con el inciso j) de dicho precepto, los derechos humanos que se reserva el pueblo de Veracruz son aquellos que reconoce el Congreso en las leyes que apruebe y que estén en vigor.

En ese orden de ideas, si revisamos los derechos humanos que reconocen tanto la Constitución Local como sus leyes locales, **se advierte que éstos tienen una correspondencia en la Constitución Federal.**

<sup>7</sup> Esto es así, puesto que sería la única forma en la cual las autoridades jurisdiccionales locales, no podrían analizar los hechos a la luz de la Constitución Local.

Así por ejemplo, la prohibición de pena de muerte, la igualdad entre hombres y mujeres, el reconocimiento a la composición multicultural y multiétnica del estado, el derecho de petición, el principio de legalidad, el derecho a un medio ambiente sano entre otros, se encuentran reconocidos y protegidos tanto en la Constitución local como en la Federal. En ese sentido, si una autoridad del Estado de Veracruz viola cualquiera de éstos derechos, estará violando no sólo la Constitución local, sino también la Federal. **Lo anterior con absoluta independencia del medio de control constitucional que en su caso el agraviado pueda llegar a promover.**<sup>8</sup>

En tales supuestos, tanto autoridades federales como locales están plenamente facultados para analizar la inconstitucionalidad de tales actos, puesto que su marco normativo -en el caso de las autoridades federales la Constitución Federal y en el caso de las autoridades locales, la Constitución y leyes locales- protegen tales derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, si los artículos 4°, 6° y 7° de la Constitución local -y las leyes reglamentarias- protegen los mismos derechos que la Constitución Federal, ambos órdenes de gobierno -local y federal- están facultados para analizar las violaciones a tales derechos sin que se excluyan el uno del otro.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Es decir, si un derecho existe en ambos ordenamientos -Constitución local y federal-, este puede ser violado en ambos ordenamientos independientemente si el agraviado interpone o no medio de defensa o bien si éste lo interpone ante autoridades locales, o federales.

<sup>9</sup> En el caso del acceso a la información el mismo artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, expresamente señala este medio de control de constitucionalidad como el mecanismo idóneo para hacer valer dicho derecho humano

Por otro lado, la sola invocación de garantías constitucionales federales no puede tener por acreditada la causal de improcedencia a que me he referido, dado que, de conformidad con la tesis que a continuación se transcribe las autoridades estatales deben de ajustarse a las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental.

Registro No. 164177  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010  
Página: 5  
Tesis: P./J. 68/2010  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.**

De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, **ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él.** En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, **lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional,** lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

Contradicción de tesis 350/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2010. Mayoría de diez votos. José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se pronunciaron a favor de suprimir lo referente a la materia electoral. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 68/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Por ello es que no se considera que quede acreditada la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Por todo ello es que solicito se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para que en consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

### **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el 25 de octubre del dos mil diez, dictado por la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Artículo 73 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del proveído que constituye el acto reclamado se advierte que la responsable, de manera ilegal y sin facultad legal alguna desechó la demanda interpuesta por la suscrita.

Lo anterior se afirma por lo siguiente:

1.- Mi demanda cumplió con los requisitos para su admisión previstos en los artículos 35 a 38 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos;

2.- La autoridad responsable no tiene facultades en la ley para desechar la demanda en esta etapa procedimental por la supuesta acreditación de la causal de improcedencia referida y,

3.- La responsable estaba imposibilitada para acreditar la causal de improcedencia referida en el artículo 30 fracción V de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, ya que ni siquiera tenía prueba fehaciente sobre la existencia del acto que se reclamaba.

Los tres motivos se afirman por lo siguiente:

De la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, se advierte que para promover un escrito inicial de demanda es menester cumplir con los requisitos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 35. La demanda se presentará ante el juez de Primera Instancia encargado del ramo civil, o el juez Mixto, del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad responsable. La

demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito judicial de Xalapa, se hará ante la sala constitucional.

Artículo 36. La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquélla. Ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

Artículo 37. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la parte actora, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- IV. El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;
- V. Los hechos en que se funde;
- VI. Los agravios que a sus derechos humanos, a su juicio, le ocasione el acto reclamado; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 38. Con la demanda se acompañarán:

- I. Copia de la misma para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;
- III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si la demanda se formula por comparecencia, el juez instructor mandará sacar copias simples del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 39. Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, el instructor dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la actora un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 40. Si la parte actora no cumple con el requerimiento, el Instructor tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 41. Si la demanda satisface los requisitos legales, el instructor dictará acuerdo admitiéndola.

Así las cosas, de un análisis del acto reclamado, se advierte que la Sala Constitucional desechó la demanda presentada ante ella, no obstante que la misma cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 35 a 38 de la Ley de Juicio de Protección

de Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, para el caso de que no se hubieran satisfecho tales requisitos a juicio de la autoridad, **la ley establece que se me debió de haber requerido para subsanar las deficiencias u omisiones que considerare pertinente, más sin embargo, no le autoriza a la responsable a desechar mi demanda como lo hizo.**

No es obstáculo para llegar a lo anterior, el hecho que la responsable pretenda justificar el desechamiento de mi demanda alegando que se encontraba acreditada una causal de improcedencia manifiesta e indudable, ya que dicho criterio no sólo carece de fundamento legal, sino que también, resulta imposible que exista tal causal de improcedencia "manifiesta" e "indudable" cuando la autoridad responsable no tuvo en ningún momento medio de prueba que acreditara la existencia del acto impugnado ante ella.

En ese sentido, resulta contrario a derecho que la responsable haya pretendido tener por acreditada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos cuando ni siquiera ésta tenía elementos fehacientes para comprobar la existencia misma del acto reclamado. Al respecto, cabe señalar que la suscrita exhibió copias simples de todas las constancias que tenía, en virtud de no tener otras fehacientes.

Por todo ello es que solicito se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión para que en

consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos.

**CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el 25 de octubre del dos mil diez, dictado por la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del auto que resulta ser el acto reclamado, se advierte con claridad que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no ha quedado acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción V de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos, situación que me deja en estado de indefensión respecto de la posibilidad de contar con un recurso a través del cual se me administre justicia en cuanto la

vulneración a los derechos establecidos en la normatividad estatal de Veracruz.

En consecuencia se violenta mi garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación a la resolución de violación a los derechos establecidos en la normatividad estatal respecto el derecho de acceso a la información, situación que fue violentada a través de un desechamiento carente de fundamentación y motivación.

**No. Registro: 172,759**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXV, Abril de 2007**

**Tesis: 1a./J. 42/2007**

**Página: 124**

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que,

respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De lo anterior se evidencia primero, la existencia de la garantía individual de toda persona para acceder a la justicia, en segundo lugar, que la existencia de requisitos impeditivos u obstaculizadores al acceso a la jurisdicción conculca dicha garantía individual, y más aún cuando no se ajusta a los fines lícitamente perseguidos por el poder legislativo, situación que se actualiza con el desechamiento de mi escrito de demanda donde la Sala Constitucional del Estado de Veracruz sobrepasa la facultad señalada para determinar la improcedencia y en su caso sobreseimiento de los asuntos ante el sometidos y en consecuencia al no

entrar al estudio de mi asunto y dejarme en estado de indefensión respecto hechos violatorios de mis derechos humanos previstos en la normatividad local, me violenta mi derecho al acceso a la justicia ante violaciones a los derechos humanos previstos en el marco jurídico de Veracruz.

Ahora bien, asimismo la garantía individual de acceso a la justicia, contempla lo relativo a la llamada justicia completa, es decir, cuando la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, aspecto que al realizar un desechamiento de plano (total) me violenta mi derecho a la administración de justicia al dejarme en total estado de indefensión respecto la violación a mis derechos humanos previstos en la normatividad del Estado de Veracruz y por lo que tiene la obligación de pronunciarse en virtud de que en mi escrito de demanda solicité se pronuncie sobre derechos humanos previstos en la Constitución del estado de Veracruz, sin que la invocación de otros preceptos sea óbice para dejar de conocer del asunto como ha sido debidamente acreditado en el presente curso.

Sírvase de criterio orientador de mi argumento lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que me permito transcribir para mayor claridad.

No. Registro: 171,257  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVI, Octubre de 2007  
 Tesis: 2a./J. 192/2007  
 Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. lo. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Por lo que en consecuencia, solicito a este Juez de Distrito **AMPARE Y PROTEJA A LA SUSCRITA** del acto de autoridad a que me refiero en el presente escrito y en consecuencia, ordene la admisión de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos a efecto de garantizar mi derecho y garantía constitucional de acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted

**C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples y anexos que se exhiben, promoviendo **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** en contra del acto reclamado de la autoridad citada en el cuerpo de mi escrito.

**SEGUNDO.-** Con las copias simples que se exhiben, emplazar a las partes para que den contestación a la presente demanda

**TERCERO:** Previos trámites de ley, conceder a la suscrita el **AMPARO Y PROTECCIÓN** solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Xalapa, Veracruz, a 16 de noviembre de 2010.



**CARLA AGUIRRE PIRIS**

Xalapa, Veracruz a 30 de Noviembre de 2010

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**  
**VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Anexo al presente le remito original de oficio número 2613/2010, signado por el Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, emitido dentro del cuaderno de amparo directo 2AJP/2010, relativo al Juicio de Protección de Derechos Humanos 3JP/2010, integrado con motivo del juicio de garantías promovido por la C. Carla Aguirre Piris, radicado bajo el número de expediente 676/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; por el que se emplaza al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como tercero perjudicado en el juicio de amparo directo citado, para efecto de que en el término de diez días se comparezca a defender los derechos que correspondan ante el citado tribunal.

De la revisión realizada a la demanda presentada por la C. Carla Aguirre Piris, se advierte que el acto sobre el cual solicita la protección y amparo de esa autoridad jurisdiccional, consiste en el proveído dictado por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, dentro del cuadernillo del Juicio de Protección de Derechos Humanos 3JP/2010, mediante el cual dicho órgano acordó desechar la demanda presentada por la citada ciudadana por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 fracción V de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; haciendo valer violaciones a sus garantías individuales previstas en los artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, y considerando que el carácter de tercero perjudicado se determina cuando se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo y no por el señalamiento que efectúe el quejoso en su demanda de garantías; se procederá analizar si en el caso que nos ocupa, la situación específica de este organismo encuadra en alguno de los supuestos normativos a que se contrae en dicha disposición, pues únicamente de esa forma puede concluirse que esta autoridad tiene la calidad de tercera perjudicada. De esta manera, determinar los términos en que se rendirá el informe que conforme a derecho corresponda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de este juicio de amparo directo.

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**



C.c.p.Minutario.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lista de Acuerdos

Sala Constitucional

72

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010 FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CARLA AGUIRRE PIRIS, EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. . AUTO.-... VISTO LO DE CUENTA, Y TODA VEZ QUE CARLA AGUIRRE PIRIS, A TRAVÉS DEL ESCRITO Y ANEXOS PRESENTADOS EN ESTA SALA, INTERPONE DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL; FÓRMESE CUADERNILLO CON LA INDICADA DEMANDA Y SUS ANEXOS, REGÍSTRESE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDIÓ EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN II, 64 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 45 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y 22 DE LA LEY NÚMERO 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ORDENAMIENTOS VIGENTES EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA; EMPERO, ES DABLE SEÑALAR QUE ESTE CUERPO COLEGIADO, ADVIERTE QUE EL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL PROMOVIDO, ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE, POR LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS LEGALES. EN PRIMER TÉRMINO, CABE INVOCAR EL ARÁBIGO 31 DE LA ENUNCIADA LEY 288, QUE ESTABLECE: "ARTÍCULO 31. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SERÁN EXAMINADAS DE OFICIO Y, EN SU CASO ESTARÁN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA SALA CONSTITUCIONAL." DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN OBSERVAMOS QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SERÁN EXAMINADAS DE OFICIO; ES DECIR QUE SON DE ORDEN PÚBLICO, ESTUDIO PREFERENTE Y OBLIGATORIO LO INVOQUEN O NO LAS PARTES. AL PUNTO TIENE APLICACIÓN POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 13, TOMO IX, ENERO 1999, NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEBEN SER EXAMINADAS DE OFICIO Y DEBE ABORDARSE EN CUALQUIER INSTANCIA EN QUE EL JUICIO SE ENCUENTRE; DE TAL MANERA QUE SI EN LA REVISIÓN SE ADVIERTE QUE EXISTEN OTRAS CAUSAS DE ESTUDIO PREFERENTE A LA INVOCADA POR EL JUEZ PARA SOBRESEER, HABRÁN DE ANALIZARSE, SIN ATENDER RAZONAMIENTO ALGUNO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. ESTO ES ASÍ PORQUE SI BIEN EL ARTÍCULO 73 PREVÉ DIVERSAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y TODAS ELLAS CONDUCEN A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, DE ENTRE ELLAS EXISTEN ALGUNAS CUYO ORDEN DE IMPORTANCIA AMERITA QUE SE ESTUDIEN DE FORMA PREFERENTE. UNA DE ESTAS CAUSAS ES LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PORQUE SI, EFECTIVAMENTE, NO SE ATENDIÓ A ESE PRINCIPIO, LA ACCIÓN EN SÍ MISMA ES IMPROCEDENTE, PUES SE ENTIENDE QUE NO ES ÉSTE EL MOMENTO DE EJERCITARLA; Y LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE MOTIVO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO. ASÍ, SI EL JUEZ DE DISTRITO PARA SOBRESEER ATENDIÓ A LA CAUSAL PROPUESTA POR LAS RESPONSABLES EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSINTIÓ LA LEY RECLAMADA Y, POR SU PARTE, CONSIDERÓ DE OFICIO QUE RESPECTO DE LOS RESTANTES ACTOS HABÍA DEJADO DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA; PERO EN REVISIÓN SE ADVIERTE QUE EXISTE OTRA DE ESTUDIO PREFERENTE (INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD) QUE DARÍA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO Y QUE, POR ELLO, RESULTARÍAN INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE HUBIEREN HECHO VALER, LO PROCEDENTE ES INVOCAR TAL MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO Y CON BASE EN ÉL CONFIRMAR LA SENTENCIA, AUN CUANDO POR DIVERSOS MOTIVOS, AL SUSTENTADO POR EL REFERIDO JUEZ DE DISTRITO." POR TANTO SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARÁBIGO 30 FRACCIÓN V DE LA LEY QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, QUE REFIERE: "ARTÍCULO 30. EL JUICIO SERÁ IMPROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: ... V.- CONTRA ACTOS VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ..." POR OTRA PARTE, EN EL INCISO IV, LA AGRAVIADA ESTIMA VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS, LO SIGUIENTE: "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA POR EL PLENO

1.-

25 de  
Octubre  
de 2010

CITAR LOS ARTÍCULOS 60 AL 66 DE LA LEY 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE ESTABLECEN: SECCIÓN QUINTA DE LOS RECURSOS ARTÍCULO 60. LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO. ARTÍCULO 61. LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O EL SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO INSTRUCTORES, ADMITIRÁN EL RECURSO DE REVISIÓN. ARTÍCULO 62. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ES DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA QUE SE HARÁ VALER ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DEL QUE CONOCERÁ LA SALA CONSTITUCIONAL. ARTÍCULO 63. EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SE DEBERÁN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACUERDO CONTRA EL CUAL SE INCONFORMA. A LA PROMOCIÓN SE ACOMPAÑARÁN LAS COPIAS NECESARIAS PARA CADA UNA DE LAS PARTES. ARTÍCULO 64. CON LAS COPIAS DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN, SE CORRERÁ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES, OTORGÁNDOLES UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. ARTÍCULO 65. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO INTERRUMPE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, PERO EL EXPEDIENTE SE ENVIARÁ O TURNARÁ PARA SENTENCIA, HASTA QUE AQUEL SEA RESUELTO. ARTÍCULO 66.- AL RESOLVER EL RECURSO, LA SALA CONSTITUCIONAL, OBSERVARÁ AL RESPECTO LAS REGLAS BÁSICAS QUE PREVÉ ESTA LEY, PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO." PRECEPTOS LEGALES DE DONDE SE DESPRENDE QUE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O EL SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO INSTRUCTORES, ADMITEN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL SE INTERPONDRÁ EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA QUE SE HARÁ VALER ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DEL QUE CONOCERÁ EL PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.----- POR TANTO, SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, FUE DICTADO POR EL PLENO DE ESTE CUERPO COLEG

OFICIO No: **IVAI/OF/LCMC/1268/09/12/2010****ASUNTO: Tercero Perjudicado****AMPARO DIRECTO 676/2010****QUEJOSO: Carla Aguirre Piris**

de Acceso a la Información

Recab  
Original

*Recibido Ex. Cir. 12/11/2010*  
*Ex. Anexos*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
 ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 PRESENTE**

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en mi carácter de representante legal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 46.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, personalidad que acredito con copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicado en la gaceta oficial en fecha 29 de enero de 2007; como tercero perjudicado en los autos del juicio de amparo directo al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para oírlas en mi nombre, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho Evangelina Ramírez Vera, Celeste Sosa Luna y David del Ángel Moreno, debidamente inscritos en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo señalado en auto de fecha 30 de noviembre de 2010, emitido por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el cuaderno de amparo directo 2AP/2010 del expediente 3JP/2010 relativo al Juicio de Protección de Derechos Humanos, con motivo del oficio 11542 remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, relativo al A.D. 676/2010, inherente a la demanda de garantías interpuesta por Carla Aguirre Piris, que fuera notificado por la Sala Constitucional a esta autoridad mediante oficio número 2613/2010 el mismo día 30 del mes y año citado; se comparece ante este H. Tribunal Colegiado, expresándole lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 180 de la Ley de Amparo, vengo a presentar mis alegaciones por escrito de la manera siguiente:

En el caso que nos ocupa, considerando que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, invoca en su informe justificado rendido ante ese H. Tribunal Colegiado, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que la C. Carla Aguirre Piris ha consentido tácitamente el acto reclamado, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para que la hoy actora

1 DE 8

promoviera el presente juicio de amparo en contra del proveído que le fuera notificado mediante listas el 25 de octubre del 2010, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual dicho órgano acordó desechar su escrito inicial de demanda; esta autoridad hace suya dicha causal de improcedencia, dado los razonamientos señalados por la hoy autoridad responsable. La cual solicitamos que en su oportunidad sea analizada por ese H. Tribunal, y de considerarse se declare lo conducente.

Planteado lo anterior, a continuación se procede a manifestar lo que conforme a derecho corresponde respecto a los hechos y argumentos vertidos por la C. Carla Aguirre Piris en su escrito inicial de demanda, en contra de la autoridad responsable Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de la cual el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información fue emplazado como tercero perjudicado.

**Primero.** La quejosa hace consistir sus conceptos de violación en que el proveído que le fuera notificado mediante listas el 25 de octubre del 2010, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual dicho órgano acordó desechar su escrito inicial de demanda, viola en su perjuicio las garantías de acceso a la información, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no aduciendo violaciones al marco constitucional local ni a la ley de transparencia de esta entidad.

Entre las manifestaciones que realiza la C. Carla Aguirre Piris en su escrito inicial de demanda, con relación a su garantía de acceso a la información, se encuentra que la resolución emitida por esta autoridad en fecha tres de septiembre de 2010, dictada dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/184/2010/JLBB, la cual obra en los autos del cuadernillo del Juicio de Protección de Derechos Humanos 3JP/2010 a foja 115 a 152, que fuera remitido por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia mediante oficio de fecha 30 de Noviembre del año en curso, contraviene los principios, objetivos y normatividad nacional e internacional del derecho de acceso a la información; argumento que resulta infundado, en virtud de que la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cumple con estricto apego tanto con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política Federal, como con lo estipulado en los artículos 6 y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad, dado que en la misma se vertieron los razonamientos y fundamentos legales necesarios para verificar que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información de la Dirección General de Comunicación Social a la C. Carla Aguirre Piris derivado de su solicitud respecto "*...a la información disponible sobre el gasto total ejercido por el Gobierno de Veracruz en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo los medios de comunicación electrónicos, así como la campaña y mensaje difundido*", cumpliera con las disposiciones legales de la materia, por tratarse de información que se encuentra clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Información de Acceso Restringido del citado sujeto obligado mediante acuerdo publicado en fecha Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302

[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)

del año dos mil ocho. Así mismo, de la citada resolución se advierte, que se entró al análisis del agravio hecho valer por la C. Carla Aguirre Piris, pronunciándose al respecto, teniendo en consideración lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en un bien público, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de la protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, la integridad física, llevó a cabo el análisis encaminado a determinar si el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, emitido en fecha trece de febrero del año dos mil ocho, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, cumplía o no con las formalidades previstas en la Ley de la materia, así como con los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, desprendiéndose de dicha revisión que los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, que el acuerdo de reserva en análisis fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se consideró que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado denominado Dirección General de Comunicación Social estuvo apegada a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad, validándose la reserva y restricción a la información que corresponde a la partida 3701, que incluye el gasto total ejercido por el Gobierno del Estado de Veracruz en comunicación social y publicidad gubernamental del periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez, rubro de la cual se encuentra la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada al acuerdo por el cual se clasificó como información reservada la consistente en los *Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información contenida en la partida 3701*, se advirtió que dicha reserva encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de la Partida 3701, se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con

mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la C. Carla Aguirre Piris en su escrito de recurso de revisión presentado ante esta autoridad, del cual se derivó la resolución que tilda de inconstitucional; el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social al contar con un acuerdo de clasificación emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado en los términos descritos por la normatividad, pues precisa el por qué respecto de la información sobre la cual solicita acceso, le son aplicables las fracciones II y III del numeral 12 de la Ley, y expresa las causas que motivaron la reserva de la información; se declaró infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y vigente, se confirmó mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2010, la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social.

Aunado a lo anterior, debe precisarse a ese H. Tribunal Colegiado que considerando lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia del Estado, en el cual se precisa que cuando se requieran documentos que contengan información que se encuentre con el carácter de restringida, sea reservada o confidencial, como fue el caso de la información solicitada por la C. Carla Aguirre Piris, debe generarse una versión pública de la misma, debiendo señalarse las partes o secciones que se eliminan de la información proporcionada; con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia de esta entidad y Lineamiento Cuarto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, esta autoridad realizó la inspección al portal de transparencia de la Dirección General de Comunicación Social, con ruta de acceso [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=173,4262934&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=173,4262934&_dad=portal&_schema=PORTAL), de la cual se desprendió que en la fracción XXXI denominada "Información Relevante" se encuentra publicado en versión pública el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil diez respecto de los "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información", tal como lo comunicó en su oportunidad el sujeto obligado; por lo que al verificarse que se encuentra publicada la versión pública de la información que requiriera la C. Carla Aguirre Piris al sujeto obligado, se concluyó que esté se encuentra cumplimentado la garantía de acceso a la información pública de la C. Carla Aguirre Piris al permitirle el acceso de la información que puede proporcionársele por estar ésta clasificada como reservada.

De igual manera, no debe perderse de vista, que si bien es cierto, es obligación del Estado permitir el acceso a la información pública, también lo es, que este acceso no es ilimitado ni puede proporcionarse de manera indiscriminada, ya que no se puede infringir derechos de terceras personas; por tal motivo, desde la propia Constitución Federal, se encuentran establecidos los límites que se consideran necesarios para evitar afectaciones ya sea por motivos de seguridad nacional, por respeto a los intereses de la sociedad y al derecho de los gobernados, de considerarse lo contrario, podría causarse un daño mayor al interés público de conocer la información solicitada. Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, en el caso de esta entidad dichas restricciones se encuentran previstas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia de esta entidad, de las cuales se advierte excepciones en cuanto a la seguridad nacional, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, se sanciona la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como la contenida en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Sirve de sustento la Tesis con No. Registro: 191,967, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74" Y la que dice: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, la cual estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador

federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. No. Registro: 169,772, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: 2a. XLIII/2008, Página: 733"

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que la resolución dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue emitida conforme a derecho, observando las garantías de acceso a la información, de legalidad y debido proceso que impone tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución del Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que en momento alguno se haya violentado el derecho de acceso a la información de la C. Carla Aguirre Piris, como lo expone la hoy quejosa.

**Segundo.** Otro de los conceptos de violación hechos valer por la hoy quejosa, respecto del proveído que le fuera notificado mediante listas el 25 de octubre del 2010, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual dicho órgano acordó desechar su escrito inicial de demanda, consiste en violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a ello cabe precisar que en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 de la Carta Magna, las autoridades jurisdiccionales, al tramitar y resolver un proceso sometido a su potestad, actúan con absoluta autonomía, imparcialidad y desapego al interés de las partes, circunscribiendo su función a decir cuál es el derecho aplicable al caso, es en ese sentido que la decisión de no admitir la demanda de juicio de protección de derechos humanos presentada por la C. Carla Aguirre Piris, es una facultad exclusiva de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo ejercicio no incide en los derechos de esta autoridad contra quien se dirige la demanda, sin embargo subsiste el interés en que se declare la constitucionalidad de los actos y hechos que somete a conocimiento la hoy quejosa a ese H. Tribunal Colegiado, como lo es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sobre la cual la hoy quejosa pretende instaurar un juicio de protección de derechos humanos argumentado violaciones a su derecho de acceso a la información, siendo que como se ha expuesto con anterioridad a este H. Tribunal la misma cumple con estricto apego lo estipulado en los artículos 6 y 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad.

Asimismo, cabe advertir que resulta inoperante el juicio de garantías que nos ocupa en virtud de que si bien es cierto que el Juicio de Amparo Directo es la vía jurisdiccional de protección constitucional en contra de las sentencias de la sala

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302

[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)

constitucional del tribunal superior de justicia del estado de Veracruz, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia visible bajo el rubro: AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES, y localizable con el registro No. 164177, del IUS 2007 de la Corte, también lo es que para que este proceda, es necesario que se actualice lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

Esto es, que en la resolución de la Sala se haya cometido alguna violación a sus garantías individuales de la ahora quejosa, siendo que en la especie, no se puede considerar que exista en la resolución contenida en el proveído que le fuera notificado mediante listas el 25 de octubre del 2010, violación alguna a las garantías de la parte quejosa, debido a que el actuar de la Sala está apegado a derecho, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción V de la Ley del juicio de protección de derechos humanos del estado de Veracruz-Llave, en el que se dispone que el juicio de protección de derechos humanos es improcedentes contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal.

Lo anterior obedece a que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, atribuciones para conocer y resolver del juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de la entidad, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que la Constitución Local reserva a los gobernados de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna.

En consecuencia, el hecho de que la parte quejosa manifieste que en su demanda del juicio de protección de derechos humanos haya invocado en alguna de sus partes que se dolía de la violación de derechos humanos en su perjuicio, cuando su acción está enderezada de manera directa y evidente a la restitución en el goce de su garantía individual consagrada en el artículo 6° del Pacto Federal, materia que le está vedada a la autoridad jurisdiccional local, además de que ante la contradictoria forma de pedir de la ahora quejosa en su demanda del juicio de protección de derechos humanos, la Sala Constitucional no puede escindir de manera arbitraria lo que es de la

competencia federal y lo que corresponde en todo caso a lo local, so pena de ser incongruente y falta de exhaustividad, ya que la causa de pedir señalada por la ahora quejosa en la multicitada demanda de protección de derechos humanos, es una sola e indivisible, lo que hace notoriamente inoperante el presente juicio de amparo directo.

Máxime que el referido juicio constitucional local es una instancia dentro del sistema de justicia constitucional local, pues su objeto se limita a garantizar el propio orden jurídico, ello considerando que precisamente las entidades federativas se dan sus propias Constituciones, y por tanto, sus propias garantías procesales para salvaguardarlas, como ocurre con el juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz, y que si bien es innegable que las Constituciones de los Estados están sujetas al Pacto Federal, y la actuación de las autoridades de todos los ámbitos, federales, estatal, municipal, deben respetar las garantías individuales; ello no significa, como se ha mencionado, que la Sala Constitucional tenga facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, es decir la Sala Constitucional, carece de facultades y resulta constitucionalmente incompetente para resolver sobre el apego o no de las leyes y actos de autoridades locales a la Constitución federal; lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que el instrumento jurídico local difiere del juicio de amparo federal en cuanto a su finalidad, en tanto que aquél prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone Ley reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en su artículo 1 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave. A la misma conclusión ha llegado la Suprema Corte, a través de múltiples ejecutorias, de entre las cuales se cita la de rubro: GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES A LAS.- De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, corresponde a los tribunales de la Federación el conocimiento, en forma exclusiva, de las controversias suscitadas con motivo de violaciones a las garantías individuales, y por lo mismo, debe estimarse que los tribunales locales no tienen facultades para resolver sobre dichas violaciones.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado compareciendo al presente Juicio en mi carácter de tercero perjudicado exponiendo mis consideraciones.

**SEGUNDO.-** Llevar el presente juicio por cada una de sus fases legales, resolviendo en su momento lo que conforme a derecho corresponda.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 09 de diciembre de 2010**



**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

8 DE 8

C.c.p. Archivo.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302  
[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 25 de julio de 2007.	Núm. Ext. 221
--------------	---	---------------



## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO 903 POR EL QUE SE NOMBRA COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI, LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI Y RAFAELA LÓPEZ SALAS.

folio 1029

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007  
Oficio número 0251/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XIX, y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, párrafo 2, 38 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 903**

**Primero.** Se nombran como consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a los ciudadanos: Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, que fungirán en sus cargos por períodos de dos, cuatro y seis años, respectivamente.

**Segundo.** Comuníquese esta resolución a los ciudadanos Gobernador del Estado, presidente del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Tercero.** Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo  
Diputado presidente  
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez  
Diputado secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001361 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

**A t e n t a m e n t e**

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.



87<sup>2</sup>

**CERTIFICACIÓN 435/2010**

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:



**HAGO CONSTAR Y DOY FE**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE DOS FOJA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"NOMBRAMIENTO DE LA DOCTORA LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI COMO CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 221 DE FECHA MIÉRCOLES VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE"**, MISMO QUE SE LE DEVUELVE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



\*RBSR



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

**Listas de Acuerdos**

**Sala Constitucional**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

1.-	<p>EXPEDIENTE 001R/2010 FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CARLA AGUIRRE PIRIS, EN CONTRA DE EL PROVEÍDO DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO DENTRO DEL CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 3JP/2010. . <b>AUTO.-...</b> VISTOS EL RECURSO DE REVISIÓN SIGNADO POR CARLA AGUIRRE PIRIS, Y TRES COPIAS DEL MISMO, RECIBIDOS A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE ÚLTIMO, INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO DENTRO DEL CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 3JP/2010, POR EL CUAL SE TUVO POR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INDICADA EN EL NUMERAL 30 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, CON LAS CONSTANCIAS DE CUENTA, ASÍ COMO COPIA DEL ACUERDO IMPUGNADO, FÓRMESE EXPEDIENTE Y RADÍQUESE BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO; DEBE DECIRSE QUE EL PRECITADO AUTO FUE COMUNICADO A LA PARTE AGRAVIADA POR LISTA DE ACUERDOS EN VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, PUES NO SEÑALÓ DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA TAL EFECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, EN RELACIÓN AL NUMERAL 5º DE LA REFERIDA LEY 288, DE TAL MANERA QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA INTERPONER EL MEDIO DEFENSIVO DE QUE SE TRATA, ESTABLECIDO POR EL REFERIDO DISPOSITIVO 62 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE AL CUATRO DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, SIN CONSIDERAR DEL CÓMPUTO LOS DÍAS SÁBADO TREINTA Y DOMINGO TREINTA Y UNO DE OCTUBRE, LUNES UNO Y MARTES DOS DE NOVIEMBRE ÚLTIMOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTA ENTIDAD; DE AHÍ QUE SI SU ESCRITO DE CUENTA SE PRESENTÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SALA EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE RETROPRÓXIMO, EL MISMO DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN TIEMPO, MAS NO EN FORMA, POR LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES.- - - - - EN PRIMER TÉRMINO, CABE CITAR LOS ARTÍCULOS 60 AL 66 DE LA LEY 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE ESTABLECEN: SECCIÓN QUINTA DE LOS RECURSOS ARTÍCULO 60. LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO. ARTÍCULO 61. LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O EL SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO INSTRUCTORES, ADMITIRÁN EL RECURSO DE REVISIÓN. ARTÍCULO 62. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ES DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA QUE SE HARÁ VALER ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DEL QUE CONOCERÁ LA SALA CONSTITUCIONAL. ARTÍCULO 63. EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SE DEBERÁN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACUERDO CONTRA EL CUAL SE INCONFORMA. A LA PROMOCIÓN SE ACOMPAÑARÁN LAS COPIAS NECESARIAS PARA CADA UNA DE LAS PARTES. ARTÍCULO 64. CON LAS COPIAS DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN, SE CORRERÁ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES, OTORGÁNDOLES UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. ARTÍCULO 65. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO INTERRUMPE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, PERO EL EXPEDIENTE SE ENVIARÁ O TURNARÁ PARA SENTENCIA, HASTA QUE AQUÉL SEA RESUELTO. ARTÍCULO 66.- AL RESOLVER EL RECURSO, LA SALA</p>	<p>3 de Noviembre de 2010</p>
-----	---	---------------------------------------

CONSTITUCIONAL, OBSERVARÁ AL RESPECTO LAS REGLAS BÁSICAS QUE PREVÉ ESTA LEY, PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO.” PRECEPTOS LEGALES DE DONDE SE DESPRENDE QUE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O EL SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO INSTRUCTORES, ADMITEN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL SE INTERPONDRÁ EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA QUE SE HARÁ VALER ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DEL QUE CONOCERÁ EL PLENO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.-----  
 ----- POR TANTO, SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, FUE DICTADO POR EL PLENO DE ESTE CUERPO COLEG

Paginas: 1

**Aviso: Servicio informativo, no hace las veces de notificación legal conforme a los Códigos Procesales Estatales.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

Listas de Acuerdos

Sala Constitucional

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	
81.-	<p>CUADERNILLO DE AMPARO NUMERO 02JP/2010. FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR CARLA AGUIRRE PIRIS, EN CONTRA DE ACTOS DE ESTA SALA EN EL CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010. <b>AUTO.-...</b> VISTO EL OFICIO DE CUENTA, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, COMO NOTIFICACIÓN ENTRE OTRAS COSAS DE QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, ADMITIÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS FORMULADA POR CARLA AGUIRRE PIRIS, CONTRA EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL CUADERNILLO DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 3JP/2010, RADICÁNDOLA CON EL NÚMERO D. A. 676/2010.</p>
	16 de Diciembre de 2010

~~21/12/09~~ ~~21/12/09~~

87

CUADERNILLO DE AMPARO NUMERO 02JP/2010. FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR CARLA AGUIRRE PIRIS, EN CONTRA DE ACTOS DE ESTA SALA EN EL CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010. **AUTO.**-... VISTO EL OFICIO DE CUENTA, AGRÉGUESE A LOS AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, COMO NOTIFICACIÓN ENTRE OTRAS COSAS DE QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, ADMITIÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS FORMULADA POR CARLA AGUIRRE PIRIS, CONTRA EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL CUADERNILLO DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 3JP/2010, RADICÁNDOLA CON EL NÚMERO D. A. 676/2010.

16 de Diciembre  
de 2010

## Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 26 de Noviembre del 2010

### Amparo

D.A. 676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	11/25/2010	SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 19/11/2010, PRONUNCIADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2010, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, RESIDENTE EN XALAPA, VERACRUZ. A EFECTO DE QUE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO ACUERDE LO PROCEDENTE RESPECTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS DE QUE SE TRATA, REQUIÉRASE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DE CUENTA AL TRIBUNAL RESPONSABLE, PARA QUE REMITA LOS AUTOS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010, EFECTUÉ LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 163, DE LA LEY DE AMPARO, REALICE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS Y RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.
---------------	---------------------	---	------------	--

## Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 14 de Diciembre del 2010

### Amparo

D.A. 676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	12/13/2010	LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE CON EL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE EXPRESA LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. DÉSE VISTA A LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, HECHO LO ANTERIOR Y, EN SU OPORTUNIDAD TÚRNESE ESTE ASUNTO AL MAGISTRADO RELATOR QUE CORRESPONDA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO.
---------------	---------------------	---	------------	---

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 12 de Enero del 2011

---

Amparo

D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	01/11/2011	TÚRNESE ESTE ASUNTO AL MAGISTRADO VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ, PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO.
------	----------	---------------------	---	------------	---



90

**TARJETA INFORMATIVA 11**  
Xalapa, Ver., a 18 de enero de 2011

**LIC. DAVID DEL ÁLGEL MORENO**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 12172, el cual contiene el acuerdo del juicio de amparo promovido por Carla Aguirre Piris, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento  
C.c.p. Minutario. \*RBSR





**OF.-12171.**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**OF.-12172.**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**OF.-12173.**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**XALAPA, VERACRUZ.**

**OF.12174.** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

En el expediente cuyo número se anota al margen relativo al juicio de amparo promovido por Carla Aguirre Piris, se dictó el siguiente acuerdo:

Boca del Río, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil diez.

Agréguese a los presentes autos, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta, mediante el cual los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en Xalapa, Veracruz, cumple con el proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, y remite el original de la demanda de garantías con la certificación a que se refiere el artículo 163 de la ley de la materia, los autos originales del expediente relativo al Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, las constancias de emplazamiento de los terceros perjudicados, así como su informe con justificación.

Por encontrarse reunidos los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, con apoyo además en el artículo 179 de la ley invocada, se admite la demanda de garantías presentada por Carla Aguirre Piris, contra el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictado en el juicio de protección de derechos humanos 03JP/2010.

En virtud de que la parte quejosa no cumple con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este tribunal federal, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la ley de la materia, practíquensele todas las notificaciones, incluso las personales, por lista de acuerdos, ténganse como autorizados a Darío Manuel Ramírez Salazar, Cyntia Esther Cárdenas Ruiz de Chávez, Ivan Alonso Báez Díaz, José Omar Rabago Vital y/o Ricardo Javier González Bernal, conforme lo dispone el artículo 27 de la referida ley, y únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos a Mario Ernesto Patrón Sánchez y/o Alejandro Rojas Pruneda, en términos de la parte final del segundo párrafo del precepto legal en cita.

Por otra parte, agréguese a los presentes autos para los efectos legales procedentes el oficio IVAI/OF/LCMC/1268/09/12/2010, firmado por Luz del

*D. A. 676/2010.*

*Antecedentes:*

*Juicio de  
Protección de  
Derechos  
Humanos  
03JP/2010.*

Carmen Martí Capitanachi, presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 41, fracción III, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 167 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos que expresa.

Como lo prevé el artículo 179 de la Ley de Amparo, dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por el término de tres días, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, tórrense los presentes autos al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

Notifíquese.

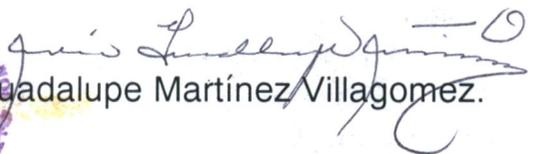
Así lo acordó y firma el magistrado José Pérez Troncoso, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ante la licenciada María Guadalupe Martínez Villagomez, secretaria de acuerdos que da fe. Firmado: J. Pérez T.- M. G. Martínez V.- Rúbricas.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

ATENTAMENTE.

Boca del Río, Veracruz, a 13 de diciembre de 2010.

La secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

  
Lic. María Guadalupe Martínez Villagomez.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO, VER.

MGMV/mlrc.

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 26 de Noviembre del 2010

Amparo

D.A. 676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	11/25/2010	SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 19/11/2010, PRONUNCIADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2010, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, RESIDENTE EN XALAPA, VERACRUZ. A EFECTO DE QUE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO ACUERDE LO PROCEDENTE RESPECTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS DE QUE SE TRATA, REQUIÉRASE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DE CUENTA AL TRIBUNAL RESPONSABLE, PARA QUE REMITA LOS AUTOS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010, EFECTUÉ LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 163, DE LA LEY DE AMPARO, REALICE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS Y RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.
---------------	---------------------	---	------------	--

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 14 de Diciembre del 2010

Amparo

D.A. 676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	12/13/2010	LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE CON EL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE EXPRESA LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. DÉSE VISTA A LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, HECHO LO ANTERIOR Y, EN SU OPORTUNIDAD TÚRNESE ESTE ASUNTO AL MAGISTRADO RELATOR QUE CORRESPONDA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO.
---------------	---------------------	---	------------	---

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 12 de Enero del 2011

## Amparo

D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	01/11/2011	TÚRNESE ESTE ASUNTO AL MAGISTRADO VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ, PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO.
------	----------	---------------------------	--	------------	---

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 11 de Marzo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
15	D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	03/03/2011	ÚNICO.-PARA EL EFECTO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO PRECEDENTE, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

**Listas de Acuerdos**

**Sala Constitucional**

<b>JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS</b>	
<p>1.-</p>	<p>CUADERNILLO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010 FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CARLA AGUIRRE PIRIS, EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.. . AUTO.-... AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, EL OFICIO 3376, DE FECHA DIEZ DE LOS ACTUALES, SIGNADO POR LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VILLAGOMEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL, EN VEINTISÉIS HOJAS ÚTILES, REMITE TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D. A. 676/2010, ASÍ COMO LOS ORIGINALES DEL CUADERNILLO DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 03JP/2010 Y EL EXPEDIENTE 1R/2010 DEL ÍNDICE DE ESTE CUERPO COLEGIADO, CONSTANTES DE CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO Y CIENTO DIEZ FOJAS ÚTILES, RESPECTIVAMENTE, RECIBIDOS A LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE AYER, Y ACÚSESE RECIBO, COMO NOTIFICACIÓN DE QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A CARLA AGUIRRE PIRIS, CONTRA EL ACTO RECLAMADO A ESTA SALA, Y NOS SOLICITA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS INFORMEMOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DE LA LEY DE AMPARO. EN CONSECUENCIA, DÉJESE INSUBSISTENTE EL AUTO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO EN EL CUADERNILLO DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 3JP/2010, EN QUE SE HIZO CONSISTIR EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE HABRÁ DE PRONUNCIARSE OTRO SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL REQUIRENTE. AL EFECTO, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA OFICIALÍA DE PARTES PARA LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO, A CARGO DE LOS LICENCIADOS JORGE ANTONIO MARABOTO MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA SALA COMO INSTRUCTOR Y RAÚL DE JESÚS SANTIAGO ARCE, COMO SECRETARIO HABILITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN I Y 41 DE LA LEY 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</p>
	<p>15 de Marzo de 2011</p>

Paginas: 1

**Aviso: Servicio informativo, no hace las veces de notificación legal conforme a los Códigos Procesales Estatales.**

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 24 de Marzo del 2011

## Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
21	D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	03/23/2011	LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACUSA RECIBO DE DIVERSO OFICIO; ASIMISMO EN VÍA DE CUMPLIMIENTO CON LA EJECUTORIA DE ESTE COLEGIADO DE TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, AL RESPECTO, REQUIÉRASE PARA QUE REMITA A ESTE TRIBUNAL COLEGIADO LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA.

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 30 de Marzo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
19	D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	03/29/2011	DÉSE VISTA A LA PARTE QUEJOSA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA, CON EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE 17/03/2011, DICTADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, RESIDENTE EN XALAPA, VERACRUZ, DICTADO EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 1JP/2011, APERCIBIDA QUE DE NO DESAHOGAR LA VISTA, ESTE TRIBUNAL RESOLVERÁ SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y LOS DATOS APORTADOS POR LA CITADA AUTORIDAD.



**TARJETA INFORMATIVA 35**  
Xalapa, Ver., a 28 de marzo de 2011

98

**LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**P R E S E N T E .**

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 3377, del Testimonio de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Juicio de Amparo Directo, promovido por Carla Aguirre Piris, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.**

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.

C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.

C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento

C.c.p. Minutario. \*RBSR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. NUM. 3377 .- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
OF. NUM. .- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
XALAPA, VERACRUZ.

En veintiséis hojas útiles me permito remitir a usted el testimonio de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo promovido por Carla Aguirre Piris.

D.A. 676/2010  
ANTECEDENTES  
Juicio de Protección de Derechos Humanos  
03JP/2010  
y Expediente  
1R/2010

A T E N T A M E N T E

Boca del Río, Veracruz, a 10 de marzo de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.



*Maria Guadalupe Martinez Villagomez*  
Lic. María Guadalupe Martínez Villagomez

amci  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
676/2010  
MATERIA: ADMINISTRATIVA  
QUEJOSA: CARLA AGUIRRE PIRIS

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. VÍCTOR HUGO MENDOZA  
SÁNCHEZ

SECRETARIO:  
LIC. VÍCTOR IGNACIO VILLANUEVA  
GRIMALDO

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día tres de marzo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo 676/2010, promovido por Carla Aguirre Piris contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz; y,

**RESULTANDO:**

I.- Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito residente en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de noviembre de dos mil diez, Carla Aguirre Piris ocurrió en demanda de amparo indirecto contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, que estimó violatorio de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, que hizo consistir en el acuerdo de veinticinco de octubre anterior, pronunciado en el juicio de protección de derechos humanos 3JP/2010.

II.- Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, a quien por razón de turno tocó conocer



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO VER.

de la demanda en cuestión, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por estimar que se trataba de una resolución que pone fin al juicio y ordenó remitirla a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en Turno, residente en esta ciudad.

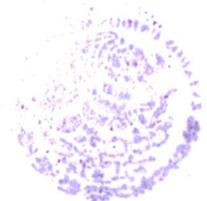
III.- Mediante acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre del propio año, este tribunal colegiado radicó la demanda de amparo de que se trata, lo que originó la formación del expediente 676/2010 y determinó que a efecto de proveer de su admisión, requirió a la autoridad responsable para que remitiera los autos del juicio de protección de derechos humanos 3JP/2010 y efectuara la certificación a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo y realizara los emplazamientos a los terceros perjudicados, así como que rindiera el informe justificado correspondiente.

IV.- Una vez desahogado el requerimiento que antecede, este tribunal colegiado mediante diverso proveído de trece de diciembre último, admitió a trámite la demanda de garantías. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, notificado en términos de ley, no formuló pedimento.

V.- Mediante proveído de once de enero de dos mil once, se ordenó turnar el expediente al magistrado relator para la formulación de la ponencia respectiva.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 158 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO, VER

Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el Acuerdo General 15/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de la nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva dictada por una autoridad jurisdiccional con residencia en este Circuito.

**Segundo.-** La demanda de garantías se presentó en forma oportuna, pues el acuerdo reclamado se notificó a la quejosa el veinticinco de octubre de dos mil diez, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, en relación con el 20, fracción II, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, el término para su promoción inició el veintisiete del mismo mes y concluyó el diecinueve de noviembre siguiente, descontando los días treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos, seis, siete, trece, catorce y quince de ese mes, por corresponder a sábados domingos y feriados, considerados inhábiles para la promoción del juicio de amparo por los artículos 23 y 26 de la ley de la materia; luego, si la demanda de amparo fue presentada el dieciocho de noviembre indicado, se hizo dentro del plazo a que se refiere el artículo 21 citado. Ahora bien, la demanda de amparo está firmada por la quejosa. Por su parte, las autoridades terceras perjudicadas quedaron notificadas de su interposición el treinta de noviembre de dos mil diez, según constancia que obra en las fojas ciento setenta y siete y ciento ochenta de este juicio.

No es óbice a lo anterior lo que formula la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la tercera perjudicada el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73,



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO VER.

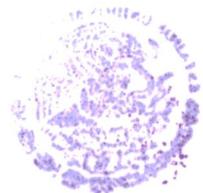
fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la demanda de amparo se presentó fuera del plazo de quince días conforme al diverso 21 de la misma ley.

Lo anterior porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en el sentido de que cuando la parte quejosa se equivoca de vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, como ocurre en el caso, debía atenderse a la fecha en que se presentó ante el Juzgado de Distrito y no a aquélla en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

De ahí que, es indudable que no es factible tomar como fecha para hacer el cómputo de la presentación de la demanda de amparo, aquélla en que fue recibida por este tribunal colegiado, sino cuando se presentó ante el Juez de Distrito.

El criterio anterior es consultable bajo la tesis de jurisprudencia 44, página treinta y seis, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el dos mil, que dice:

**"AMPARO DIRECTO PLANTEADO  
"COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA  
"OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE  
"ATENDERSE A LA FECHA DE  
"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL  
"JUZGADO DE DISTRITO.-** De conformidad con  
"el artículo 49 de la Ley de Amparo cuando se  
"presenta ante un Juez de Distrito una demanda  
"de amparo contra alguno de los actos respecto  
"de los cuales proceda el amparo directo, se  
"declarará incompetente de plano y mandará  
"remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de  
"Circuito que corresponda, quien podrá imponer  
"al promovente una multa de diez a ciento  
"ochenta días de salario si confirma la resolución  
"del Juez. La interpretación de este precepto  
"permite concluir que se refiere al caso en que la  
"parte quejosa equivoca la vía, promoviendo  
"amparo indirecto contra actos respecto de los  
"cuales procede amparo directo, y dado que dicha



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
PUEBLA

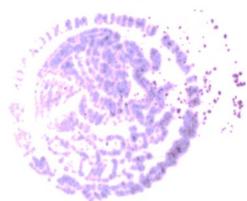
"equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la  
"defensa del quejoso ante actos que estima  
"lesivos de sus garantías individuales, debe  
"considerarse que se interrumpe el término legal  
"de presentación de la demanda de garantías y,  
"por tanto, a fin de determinar la oportunidad de  
"su presentación, debe atenderse a la fecha en  
"que se presentó ante el Juzgado de Distrito y no  
"a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado  
"de Circuito correspondiente, sin que resulte  
"aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo  
"165 de la Ley de Amparo con respecto a que "la  
"presentación de la demanda en forma directa,  
"ante autoridad distinta de la responsable, no  
"interrumpirá los términos a que se refieren los  
"artículos 21 y 22 de esta ley", toda vez que este  
"último precepto no se refiere al caso de  
"equivocación de la vía, sino al de una demanda  
"de garantías planteada como amparo directo  
"pero que se presenta ante autoridad distinta de  
"la responsable, precepto que además corrobora  
"que la falta de disposición expresa por parte del  
"legislador en torno a la no interrupción del  
"término en el artículo 49 significa que en el caso  
"establecido en este numeral sí se interrumpirá  
"dicho término de presentación de la demanda de  
"amparo, máxime que el propio numeral 49  
"establece la posibilidad de que el Tribunal  
"Colegiado de Circuito imponga una multa cuando  
"confirme la resolución de incompetencia del  
"Juez, que si se relaciona con el artículo 3o. bis  
"del propio ordenamiento, procederá imponerse  
"cuando se haya actuado de mala fe, es decir,  
"cuando la promoción del amparo en la vía  
"indirecta se haya hecho no por una verdadera  
"duda en torno al ejercicio de la vía procedente".

**Tercero.-** La sentencia reclamada, en su parte conducente, dice: "Visto lo de cuenta, y toda vez que CARLA AGUIRRE PIRIS, a través del escrito y anexos presentados en esta Sala, interpone demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra de actos emitidos por el INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ante este Medio de Control



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

"Constitucional; fórmese cuadernillo con la  
 "indicada demanda y sus anexos, regístrese bajo  
 "el número que le correspondió en el libro de  
 "gobierno respectivo, con fundamento en los  
 "artículos 56 fracción II, 64 fracción I de la  
 "Constitución Política; 45 fracción I de la Ley  
 "Orgánica del Poder Judicial y 22 de la Ley  
 "número 288 del Juicio de Protección de  
 "Derechos Humanos, ordenamientos vigentes en  
 "nuestra Entidad Federativa; empero, es dable  
 "señalar que este Cuerpo Colegiado, advierte que  
 "el Medio de Control Constitucional Local  
 "promovido, actualiza una causal de  
 "improcedencia manifiesta e indudable, por los  
 "siguientes razonamientos legales.= En primer  
 "término, cabe invocar el arábigo (sic) 31 de la  
 "enunciada Ley 288, que establece: = *"Artículo  
 ""31. Las causales de improcedencia serán  
 ""examinadas de oficio y, en su caso estarán  
 ""debidamente fundadas y motivadas en la  
 ""resolución que dicte la Sala constitucional."*= De  
 "la anterior transcripción observamos que las  
 "causales de improcedencia serán examinadas  
 "de oficio; es decir que son de orden público,  
 "estudio preferente y obligatorio lo invoquen o no  
 "las partes. Al punto tiene aplicación por analogía  
 "la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de  
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
 "consultable en la página 13, Tomo IX, enero  
 "1999, Novena Época del Semanario Judicial de  
 "la Federación y su Gaceta, que es del tenor  
 "siguiente: = **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO  
 ""PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
 ""PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY  
 ""DE AMPARO."** (Lo transcribe la Sala) = Por  
 "tanto se procede al análisis de la causal de  
 "improcedencia, en atención a lo dispuesto en el  
 "arábigo (sic) 30 fracción V de la Ley que ocupa  
 "nuestra atención, que refiere: = **"Artículo 30. El  
 ""juicio será improcedente en los siguientes  
 ""casos: ... = V.- Contra actos violatorios de las  
 ""garantías individuales contenidas en la  
 ""Constitución Federal..."** = Por otra parte, en el  
 "inciso IV, la agraviada estima violatorio de  
 "derechos humanos, lo siguiente: *"...La resolución*

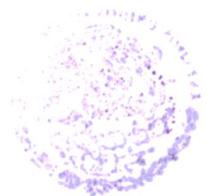


SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO, PUEBLA

""de fecha tres de septiembre de dos mil diez,  
""dictada por el Pleno del Consejo General del  
""Instituto Veracruzano de Acceso a la  
""Información, la cual me fue notificada vía correo  
""electrónico el día seis del mismo mes y año... El  
""cumplimiento de la resolución de fecha tres de  
""septiembre del dos mil diez, descrita en el punto  
""número IV. 1..."; arguyendo lo siguiente: "Estos  
""actos de autoridad, violan en mi perjuicio las  
""garantías de acceso a la información, legalidad  
""y seguridad jurídica, consagradas en los  
""artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Política para  
""el Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
""Ignacio de la Llave, así como los derechos  
""previstos en los artículos 19 de la Declaración  
""Universal de los Derechos Humanos, 13 de la  
""Convención Americana sobre los derechos  
""humanos y 19 del Pacto Internacional de  
""Derechos Civiles y Políticos.= De igual forma,  
""los actos de autoridad reclamados, violan los  
""artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política  
""de los Estados Unidos Mexicanos".= Así mismo,  
"en el pie de página de la página cuatro de su  
"ocurso de marras, la agraviada hizo la siguiente  
"aclaración: = "Al respecto, se hace referencia  
""que si bien el acto de autoridad viola garantías  
""previstas en la Constitución Federal, éstas de  
""igual forma se encuentran consagradas en la  
""Constitución del Estado y leyes locales, por lo  
""que no se desnaturaliza el presente control de  
""constitucionalidad local. Es decir, no se están  
""reclamando violaciones de garantías  
""Constitucionales que únicamente se prevean en  
""la Constitución Federal." = De la anterior  
"transcripción esta Sala observa, que la recurrente  
"aduce violaciones a sus Garantías Individuales  
"consagradas en la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como  
"consecuencia que deba desecharse dicho  
"Mecanismo de Control Constitucional Local,  
"dado que el acto de que se duele la accionante,  
"vulnera en forma directa e inmediata las  
"garantías individuales tuteladas en los artículos  
"6, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.= En ese  
"contexto, es inconcuso que este Cuerpo



"Colegiado esté imposibilitado para estudiar tales  
"violaciones, puesto que los únicos Órganos  
"competentes para su estudio lo son los  
"Tribunales de la Federación, en términos de lo  
"señalado en los dispositivos 103 y 107 de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos.= A mayor abundamiento, cabe  
"señalar que el nueve de mayo de dos mil dos, el  
"Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación, resolvió las controversias  
"constitucionales 15/2000, 16/2000, 17/2000 y  
"18/2000, presentadas respectivamente por los  
"municipios de La Antigua, Córdoba, Tomatlán y  
"San Juan Rodríguez Clara, todos del Estado de  
"Veracruz, demandando entre otros  
"planteamientos la invalidez del decreto que  
"reforma integralmente la Constitución Política  
"local, al estimar que con la creación del juicio  
"para la protección de derechos humanos, cuya  
"competencia es atribuible a la Sala  
"constitucional, se invade la esfera jurídica de los  
"tribunales federales (el juicio de amparo).= El  
"Alto Tribunal, por mayoría de votos determinó  
"constitucional la aludida reforma, al estimar que  
"el enunciado juicio para la protección de  
"derechos humanos, se limita específicamente a  
"salvaguardar a la normativa local a través, de un  
"órgano jurisdiccional (Sala constitucional)  
"instituido en el ordenamiento supremo de  
"Veracruz, sin que éste cuente con facultades  
"para pronunciarse sobre violaciones a las  
"garantías individuales contempladas en nuestra  
"Carta Magna.= Lo cual quedó plasmado en la  
"Tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal del  
"País, consultable en las páginas 903, Tomo XVI,  
"agosto de 2002, Novena época del Semanario  
"Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo  
"rubro y texto son: = **"CONTROVERSIA  
"CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD  
"OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL  
"DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
"DEL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE PARA  
"CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE  
"PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
"PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
ESTADO DE VERACRUZ

**""DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE  
 ""LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS  
 ""TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES  
 ""AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR,  
 ""EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS  
 ""HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO  
 ""ORDENAMIENTO LOCAL." =** (La transcribe la

"Sala) = En dicha controversia, la Suprema Corte  
 "de Justicia, por mayoría de votos determinó  
 "constitucional la aludida reforma, al estimar que  
 "el enunciado juicio para la protección de  
 "derechos humanos, se limita específicamente a  
 "salvaguardar a la normativa local a través, de un  
 "órgano jurisdiccional (Sala constitucional)  
 "instituido en el ordenamiento supremo de  
 "Veracruz, sin que éste cuente con facultades  
 "para pronunciarse sobre violaciones a las  
 "garantías individuales contempladas en nuestra  
 "Carta Magna, basándose primordialmente, en  
 "que el procedimiento local (juicio de protección  
 "de derechos humanos) prevé la reparación del  
 "daño, característica que difiere con el amparo.=  
 "Sin embargo, los Ministros Juan Díaz Romero,  
 "José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto  
 "Román Palacios y Juan N. Silva Meza,  
 "formularon voto minoritario sosteniendo la  
 "invalidez del precepto que regula el juicio para la  
 "protección de derechos humanos, considerando  
 "fundamentalmente que al coincidir el catálogo de  
 "los derechos humanos previstos en la  
 "Constitución Política local con las garantías  
 "individuales que establecidas en nuestra Carta  
 "Magna, se duplican las instancias, siendo  
 "atribución exclusiva de los tribunales de la  
 "federación a través del amparo, conocer de los  
 "actos o leyes que vulneren tales garantías  
 "individuales, de conformidad con el artículo 103  
 "de la Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, según se desprende del siguiente  
 "cuadro comparativo:

"GARANTÍA RECONOCIDA "POR LA CONSTITUCIÓN "DE VERACRUZ	ARTÍCULO CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
"La libertad del hombre no "tiene más límite que la "protección de la ley; por	Todo individuo gozará de las garantías constitucionales, las que no pueden restringirse ni



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO, VER.

<p>"tanto, toda persona tiene el                  "deber de acatar los                  "ordenamientos expedidos                  "por la autoridad competente.                  "Las autoridades sólo tienen                  "las atribuciones concedidas                  "expresamente por la Ley.                  "Toda persona gozará de los                  "derechos que establecen la                  "Constitución y las Leyes                  "Federales, los tratados                  "internacionales, esta                  "Constitución y las leyes que                  "de ella emanen; así como                  "aquéllos que reconozca el                  "Poder Judicial del Estado.                  "Las autoridades del Estado                  "en su correspondiente esfera                  "de atribuciones, tienen el                  "deber de generar las                  "condiciones necesarias para                  "que las personas gocen de                  "los derechos que establece                  "esta Constitución, así como                  "proteger los que se reserve                  "el pueblo de Veracruz                  "mediante el juicio de                  "protección de derechos                  "humanos; la violación de los                  "mismos implicará la sanción                  "correspondiente y, en su                  "caso, la reparación del daño                  "en términos de la ley. Queda                  "prohibida la pena de muerte                  "(art. 4º)</p>	<p>suspenderse sino en los casos                  que la Constitución establece...                  (art.1º).- Nadie podrá ser                  privado de la vida, de la libertad                  o de sus propiedades,                  posesiones o derechos, sino                  mediante juicio seguido ante los                  Tribunales previamente                  establecidos, en el que se                  cumplan las formalidades                  esenciales del procedimiento y                  conforme a las leyes expedidas                  con anterioridad al hecho...(art.                  14). Nadie puede ser molestado                  en su persona, familia,                  domicilio, papeles o posesiones,                  sino en virtud de mandamiento                  escrito de la autoridad                  competente que funde y motive                  la causa legal del                  procedimiento... (art.16)...Las                  leyes federales y locales                  establecerán los medios                  necesarios para que se                  garantice la independencia de                  los tribunales y la plena                  ejecución de sus                  resoluciones...(art. 17, tercer                  párrafo).-...Queda prohibida la                  pena de muerte por delitos                  políticos y en cuanto a los                  demás, sólo podrá imponerse al                  traidor a la patria en guerra                  extranjera, al parricida, al                  homicida con alevosía,                  premeditación o ventaja, al                  incendiario, al plagiaro, al                  salteador de caminos, al pirata y                  a los reos de delitos graves de                  orden militar (art. 22, cuarto                  párrafo)</p>
<p>"El Estado tiene una                  "composición pluricultural y                  "multiétnica sustentada                  "originalmente en sus                  "pueblos indígenas. La ley                  "promoverá y protegerá el                  "desarrollo de sus lenguas,                  "culturas, usos y costumbres,                  "recursos y formas                  "específicas de organización                  "social; y garantizará a sus                  "integrantes el acceso                  "efectivo a la jurisdicción del                  "Estado. En los juicios y                  "procedimientos en que                  "aquéllos sean parte, se</p>	<p>...Queda prohibido toda                  discriminación motivada por                  origen étnico o nacional, el                  género, la edad, las                  capacidades diferentes, la                  condición social, las                  condiciones de salud, la                  religión, las opiniones, las                  preferencias, el estado civil o                  cualquier otra que atente contra                  la dignidad humana y tenga por                  objeto anular o menoscabar los                  derechos y libertades de las                  personas (art. 1º párrafo                  tercero).                  ...La nación Mexicana es única</p>



"tomarán en cuenta sus  
 "prácticas y costumbres en  
 "los términos que establezca  
 "la ley. Los pueblos indígenas  
 "tienen derecho a la libre  
 "determinación dentro del  
 "marco constitucional. La  
 "expresión concreta de ésta  
 "es la autonomía de las  
 "comunidades indígenas en  
 "los términos establecidos por  
 "la ley. El uso y disfrute  
 "colectivo de los recursos  
 "naturales por las  
 "comunidades indígenas se  
 "realizará de acuerdo con las  
 "formas y modalidades de  
 "propiedad previstas por la  
 "Constitución Federal. El  
 "Estado y los municipios, en  
 "el ámbito de sus respectivas  
 "competencias, reconocerán  
 "el derecho de las  
 "comunidades indígenas a  
 "promover su desarrollo  
 "equitativo y sustentable; y a  
 "una educación laica,  
 "obligatoria, bilingüe y  
 "pluricultural.= Así mismo, en  
 "los términos previstos por la  
 "ley, impulsarán el respeto y  
 "conocimiento de las diversas  
 "culturas existentes en la  
 "entidad y combatirán toda  
 "forma de discriminación (Art.  
 "5º)

.....

e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

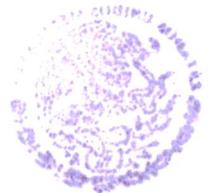
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los



	<p>derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;</p> <p>VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencias de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.</p>
--	---



SEGUNDO TRIBUNAL COLECTIVO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIEMBRE DE 2010  
BOGOTÁ

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO

	<p>presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las Comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;</p> <p>III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que facilitan el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;</p> <p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y</p>
--	--



SEGUNDO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO

	<p>ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aflicción de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al</p>
--	---



	<p>cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley (art. 2º)</p>
<p>"Las autoridades del Estado  "promoverán las condiciones  "necesarias para el pleno  "goce de la libertad, igualdad,  "seguridad y la no  "discriminación de las  "personas; asimismo,  "garantizarán el derecho al  "honor, a la intimidad  "personal y familiar y al libre  "desarrollo de la personalidad  "(art. 6º).</p>	<p>En los Estados Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 1º)... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos... (art. 4º). A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad (art. 5º)...La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los</p>



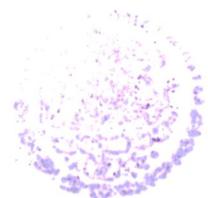
	<p>derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. (art. 6º). Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia (art. 7º).- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, si necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes (art. 11).</p>
<p>"Artículo 7.- Toda persona "podrá ejercer el derecho de "petición ante las autoridades "del Estado, de los "municipios, así como de los "organismos autónomos, los "cuales estarán obligados a "dar respuesta escrita, "motivada y fundada, en un "plazo no mayor de cuarenta "y cinco días hábiles. La ley "regulará los casos en los "que, ante el silencio de la "autoridad administrativa, la "respuesta a la petición se "considere en sentido "afirmativo. "</p>	<p>Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario (art. 8º).</p>
<p>"Artículo 8. Los habitantes del "Estado tienen derecho a vivir "y crecer en un ambiente "saludable y equilibrado. Las "autoridades desarrollarán "planes y programas "destinados a la preservación, "aprovechamiento racional y "mejoramiento de los "recursos naturales, de la "flora y fauna existentes en su "territorio, así como para la "prevención y combate a la "contaminación ambiental. "Las personas serán "igualmente responsables en "la preservación, restauración "y equilibrio del ambiente, "disponiendo para tal efecto "del ejercicio de la acción "popular ante la autoridad "competente, para que "atienda la problemática "relativa a esta materia.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (art.4º).</p>



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

<p>"Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la ley.</p>	<p>La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, Constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p> <p>La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana... (art. 27. párrafos 1º y 2º)</p>
---	--

"Si esto es así, es indiscutible que debe desecharse el presente asunto, pues adoptar criterio distinto, con la plena convicción de que la promovente, de manera repetida (ver páginas cuatro, dieciocho, cuarenta y siete cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y ocho, setenta, setenta y dos y ochenta de la demanda de juicio de protección de derechos humanos), establece que se han violado en su perjuicio el Principio de Máxima Publicidad, así como las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, llevaría a esta Sala, a invadir la competencia que reservan los aludidos dispositivos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, a los Órganos Jurisdiccionales Federales, a resarcir las violaciones que por actos y leyes vulneren las Garantías Individuales establecidas en la parte dogmática, de la Constitución Federal.= De lo cual se colige que la causal de improcedencia en comento es



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO, VER.

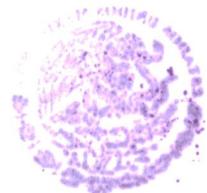
"manifiesta e indudable; destacándose que por  
 "manifiesta se entiende lo que se advierte en  
 "forma clara y patente de la lectura de la  
 "demanda y sus anexos; y, por indudable, que se  
 "tiene la certeza y plena seguridad de que la  
 "causa de improcedencia efectivamente se  
 "actualiza en el caso, sin que se requieran de  
 "otros elementos de juicio que lleven a concluir  
 "diversa convicción, de modo tal que la fase  
 "probatoria se haga innecesaria.= En las  
 "relatadas condiciones, **se desecha la demanda**  
**"de juicio de protección de derechos**  
**"humanos, promovida por Clara Aguirre Piris,**  
**"por actualizarse la causal de improcedencia**  
**"contenida en el artículo 30, fracción V de la**  
**"Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos**  
**"Humanos del Estado Libre y Soberano de**  
**"Veracruz de Ignacio de la Llave.=**  
 "Notifíquese...."

**Cuarto.-** La quejosa, como conceptos de violación, expone: "**FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el 25 de octubre del dos mil diez, dictado por la autoridad responsable en el cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido.= **PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6º, 14 y 16 constitucional, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 fracciones (sic) V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.= Del proveído que se impugna se advierte con claridad que a juicio de la Sala constitucional, se desechó la demanda de juicio de protección de derechos humanos en virtud de actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 30 fracción V que a la letra dice: = "...Artículo 30. El juicio será impropcedente en los siguientes casos: = V. **Contra actos violatorios de las garantías**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

""contenidas en la Constitución Federal..." =  
 "Aun y cuando se ha reproducido el proveído  
 "impugnado, me permito transcribir las partes que  
 "permiten conocer los principales argumentos por  
 "los que la autoridad responsable tuvo por  
 "acreditada dicha causal de improcedencia y en  
 "consecuencia, desechar mi demanda.= "...POR  
 ""OTRA PARTE, EN EL INCISO IV, LA  
 ""AGRAVIADA ESTIMA VIOLATORIO DE  
 ""DERECHOS HUMANOS, LO SIGUIENTE: "  
 ""...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE  
 ""SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA  
 ""POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL  
 ""DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
 ""ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL ME  
 ""FUE NOTIFICADA VÍA CORREO  
 ""ELECTRÓNICO EL DÍA SEIS DEL MISMO MES  
 "Y AÑO.- ...EL CUMPLIMIENTO DE LA  
 "RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE  
 "SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, DESCRITA  
 "EN EL PUNTO NÚMERO IV. 1...", ARGUYENDO  
 "LO SIGUIENTE: **"ESTOS ACTOS DE  
 ""AUTORIDAD, VIOLAN EN MI PERJUICIO LAS  
 ""GARANTÍAS DE ACCESO A LA  
 ""INFORMACIÓN, LEGALIDAD Y SEGURIDAD  
 ""JURÍDICA, CONSAGRADAS EN LOS  
 ""ARTÍCULOS 4, 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN  
 ""POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y  
 ""SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
 ""LA LLAVE, ASÍ COMO LOS DERECHOS  
 ""PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA  
 ""DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS  
 ""DERECHOS HUMANOS, 13 DE LA  
 ""CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS  
 ""DERECHOS HUMANOS Y 19 DEL PACTO  
 ""INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
 ""POLÍTICOS. DE IGUAL FORMA, LOS ACTOS  
 ""DE AUTORIDAD RECLAMADOS, VIOLAN LOS  
 ""ARTÍCULOS 6, 14 y 16, DE LA  
 ""CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
 ""UNIDOS MEXICANOS." ASÍ MISMO, EN EL  
 "PIE DE PÁGINA DE LA PÁGINA CUATRO DE  
 ""SU OCURSO DE MARRAS, LA AGRAVIADA  
 ""HIZO LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: "AL  
 ""RESPECTO, SE HACE REFERENCIA QUE SI**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEGUNDO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER

""BIEN EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLA  
""GARANTÍAS PREVISTAS EN LA  
""CONSTITUCIÓN FEDERAL, ÉSTAS DE IGUAL  
""FORMA SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS  
""EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y  
""LEYES LOCALES, POR LO QUE NO SE  
""DESNATURALIZA EL PRESENTE CONTROL  
""DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL. ES  
""DECIR, NO SE ESTÁN RECLAMANDO  
""VIOLACIONES DE GARANTÍAS  
""CONSTITUCIONALES QUE ÚNICAMENTE SE  
""PREVEAN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  
""DE LA ANTERIOR TRASCIPCIÓN ESTA  
""SALA OBSERVA, QUE LA RECURRENTE  
""ADUCE VIOLACIONES A SUS GARANTÍAS  
""INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA  
""CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
""UNIDOS MEXICANOS, LO QUE TRAE COMO  
""CONSECUENCIA QUE DEBA DESECHARSE  
""DICHO MECANISMO DE CONTROL  
""CONSTITUCIONAL LOCAL, DADO QUE EL  
""ACTO DE QUE SE DUELE LA ACCIONANTE,  
""VULNERA EN FORMA DIRECTA E  
""INMEDIATA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES  
""TUTELADAS EN LOS ARTÍCULOS 6, 14 Y 16  
""DE NUESTRA CARTA MAGNA (...) = ES  
""INDISCUTIBLE QUE DEBE DESECHARSE EL  
""PRESENTE ASUNTO, PUES ADOPTAR  
""CRITERIO DISTINTO, CON LA PLENA  
""CONVICCIÓN DE QUE LA PROMOVENTE, DE  
""MANERA REPETIDA (VER PÁGINAS  
""CUATRO, DIECIOCHO, CUARENTA Y SIETE  
""CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS,  
""CINCUENTA Y OCHO, SETENTA, SETENTA Y  
""DOS Y OCHENTA DE LA DEMANDA DE  
""JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
""HUMANOS), **ESTABLECE** QUE SE HAN  
""VIOLADO EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO  
""DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ASÍ COMO LAS  
""GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y  
""LEGALIDAD, TAL Y COMO LO MANIFIESTA  
""EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LLEVARÍA A  
""ESTA SALA, A INVADIR LA COMPETENCIA  
""QUE RESERVAN LOS ALUDIDOS  
""DISPOSITIVOS 103 y 107 DE NUESTRA



"CARTA MAGNA" = De la lectura del extracto "del proveído transcrito, se advierte de manera "clara que los motivos por los que la Sala "constitucional desechó la demanda promovida "fueron los siguientes: a) Porque **INVOQUÉ, "ARGÜÍ, ADUCÍ (SIC) Y ESTABLECÍ COMO "PRECEPTOS VIOLADOS** garantías de la "Constitución Federal y,= b) Porque el acto "reclamado vulnera garantías previstas en la "Constitución Federal, por lo que su análisis "violaría las atribuciones de los Tribunales "Federales.= <sup>2</sup> Dichos argumentos son "absolutamente contrarios a derecho y no "justifican por sí mismos que la Sala constitucional "no pueda admitir y en su caso resolver el "presente medio de control constitucional "local.= Lo anterior se afirma por lo siguiente: = "1.- De los hechos y agravios expuestos en mi "escrito inicial de demanda, se advierte de "manera clara que procede el Juicio de "Protección de Derechos Humanos puesto que "los actos que se impugnan violan derechos "humanos y derechos humanos reservados y "reconocidos por el Estado Veracruz. De igual "forma, todos los agravios tienen soporte y "fundamento en la legislación local. Por ende, sí "es procedente el presente juicio de protección de "derechos humanos.= 2.- De conformidad con la "Ley del Juicio de Protección de Derechos "Humanos, no tengo la obligación de invocar los "preceptos legales aplicables y, si los expuestos "son incorrectos, la autoridad debe de corregirlos "(art 4º y 55 de la Ley de Juicio de Protección de "Derechos Humanos.= 3.- En la demanda "expresamente se solicitó que la sentencia "dictada se realizara tomando como referencia la "Constitución del Estado de Veracruz y leyes "locales, por lo que su estudio no viola las "facultades conferidas para los órganos "jurisdiccionales federales.= Los tres puntos antes "referidos se afirman por lo siguiente.= 1.1.-

<sup>2</sup> El único argumento expuesto en el proveído impugnado para llegar a la conclusión de que los agravios expuestos violan garantías individuales federales, es lo expuesto por la suscrita. Es decir, los artículos en la página 1197 de la revista publicada por ese órgano jurisdiccional, año V, número 55, julio de 1984, correspondiente a la Segunda Época.

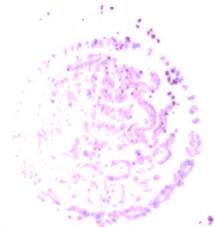


SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER

"Razonamiento por el que se considera que se  
"advierte de manera clara que procede el juicio de  
"protección de derechos humanos en razón de  
"que la resolución que se impugna viola  
"preceptos locales.= De conformidad con los  
"artículos 1° y 3° de la Ley de Juicio de  
"Protección de Derechos Humanos, procede este  
"medio de control constitucional contra actos en  
"los que se vulneren derechos humanos así como  
"los que se reserve el pueblo veracruzano en  
"ejercicio de su autonomía política.= Por su parte,  
"en el artículo de dicho ordenamiento se señala  
"de manera clara cuáles son aquellos derechos  
"humanos y cuáles son aquéllos que se reserva el  
"pueblo veracruzano.= A efecto de acreditar lo  
"anterior, me permito transcribir los artículos de  
"referencia: = Artículo 1. La presente ley es  
"reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64,  
"fracción I, de la Constitución Política del Estado  
"Libre y Soberano de Veracruz-Llave y tiene por  
"objeto salvaguardar y, en su caso, reparar,  
"mediante el juicio de protección, los derechos  
"reconocidos u otorgados por dicha Constitución,  
"así como los que se reserve el pueblo  
"veracruzano en ejercicio de su autonomía  
"política.= Artículo 3. El juicio procederá contra  
"cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad,  
"que conculque los derechos humanos de las  
"personas físicas o morales.= Artículo 2. Para los  
"efectos de esta ley, se entenderá por: = i).  
"Derechos Humanos garantizados expresamente  
"en la Constitución, los reconocidos en sus  
"artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15; = y J).  
"Derechos Humanos que se reserva el pueblo de  
"Veracruz, los que reconozca el Congreso del  
"Estado en las leyes que apruebe y estén en  
"vigor.= De una lectura del escrito inicial de  
"demanda de Juicio de Protección de Derechos  
"Humanos, se advierte de manera clara y sin  
"necesidad de interpretación alguna, que cada  
"hecho y/o agravio desarrollado viola derechos  
"humanos previstos en la Constitución Política del  
"Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así  
"como reservados por el pueblo de Veracruz.= Es  
"decir, las garantías y derechos humanos de



"acceso a la información, principio de máxima  
"publicidad, legalidad y seguridad jurídica a que  
"hice referencia en todo mi escrito inicial, tienen  
"un soporte en la Constitución Local y sus leyes  
"reglamentarias.= Lo anterior, se puede advertir  
"de una lectura de sus artículos 4, 6 y 7 de la  
"Constitución los cuales a la letra dicen: = Artículo  
"4o El hombre y la mujer son sujetos de iguales  
"derechos y obligaciones ante la ley. La libertad  
"del hombre y la mujer no tiene más límite que la  
"prohibición de la ley; por tanto, toda persona  
"tiene el deber de acatar los ordenamientos  
"expedidos por autoridad competente. Las  
"**autoridades sólo tienen las atribuciones  
"concedidas expresamente por la ley.= Los  
"habitantes del Estado gozarán de todas las  
"garantías y libertades consagradas en la  
"Constitución y las leyes federales, los  
"tratados internacionales, esta Constitución y  
"las leyes que de ella emanen; así como  
"aquéllos que reconozca el Poder Judicial del  
"Estado, sin distinción alguna de origen, raza,  
"color, sexo, idioma, religión, opinión política,  
"condición o actividad social.= Las  
"autoridades del Estado, en su respectiva  
"esfera de atribuciones, tienen el deber de  
"generar las condiciones necesarias para que  
"las personas gocen de los derechos que  
"establece esta Constitución; así como  
"proteger los que se reserve el pueblo de  
"Veracruz mediante el juicio de protección de  
"derechos humanos. La violación de los mismos  
"implicará la sanción correspondiente y, en su  
"caso, la reparación del daño, en términos de  
"ley.= Está prohibida la pena de muerte.=  
"Artículo 6... **Los habitantes del Estado  
"gozarán del derecho a la información. La ley  
"establecerá los requisitos que determinarán  
"la publicidad de la información en posesión  
"de los sujetos obligados y el procedimiento  
"para obtenerla, así como la acción para  
"corregir o proteger la información  
"confidencial. El derecho de réplica será  
"ejercido en los términos dispuestos por la  
"ley.= Artículo 7° Toda persona podrá ejercer el****



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

""derecho de petición ante las autoridades del  
 ""Estado, de los municipios, así como de los  
 ""organismos autónomos, **los cuales estarán**  
 ""**obligados a dar respuesta escrita, motivada**  
 ""**y fundada, en un plazo no mayor de**  
 ""**cuarenta y cinco días hábiles.**= La ley  
 ""regulará los casos en los que, ante el silencio de  
 ""la autoridad administrativa, la respuesta a la  
 ""petición se considere en sentido afirmativo".=  
 "De igual forma, de los artículos 7 y 11 de la Ley  
 "de Transparencia y Acceso a la Información  
 "Pública del Estado, se advierte el principio de  
 "máxima publicidad en los siguientes términos: =  
 "**Artículo 7º = 1.** Para la interpretación de esta  
 "ley y de las solicitudes de información pública, se  
 "privilegiará la definición del derecho de acceso a  
 "la información, conforme a la Declaración  
 "Universal de los Derechos Humanos, el Pacto  
 "Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la  
 "Convención Americana sobre los Derechos  
 "Humanos (Pacto de San José), la Carta  
 "Democrática Interamericana de la Organización  
 "de los Estados Americanos y los demás  
 "instrumentos internacionales suscritos y  
 "ratificados por el Estado mexicano, así como la  
 "interpretación que de los mismos hayan  
 "realizado los órganos internacionales  
 "especializados.= 2. **Los sujetos obligados**  
 "**atenderán al principio de máxima publicidad**  
 "**en la gestión pública, comprendiendo el**  
 "**derecho de acceso a la información como**  
 "**una de las fuentes de desarrollo y**  
 "**fortalecimiento de la democracia**  
 "**representativa** y participativa que permite a los  
 "ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus  
 "representantes y servidores públicos y estimula  
 "la transparencia en los actos de gobierno.=  
 "**Artículo 11 =** La información en poder de los  
 "sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción  
 "en los casos expresamente previstos en esta ley  
 "**por lo que toda la que generen, guarden o**  
 "**custodien será considerada, con fundamento**  
 "**en el principio de máxima publicidad, como**  
 "**pública y de libre acceso.**= En tal sentido, el  
 "solo hecho que los agravios expuestos



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

"constituyan una violación directa a los derechos  
 "humanos establecidos en esta Constitución local,  
 "así como los reservados por el pueblo de  
 "Veracruz, es suficiente para que la autoridad  
 "responsable, en el marco de sus atribuciones,  
 "admita y resuelva la demanda de referencia en  
 "términos de los artículos 2, 3, 4, 5, 41, 42 y  
 "demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio  
 "de Protección de Derechos Humanos del Estado  
 "de Veracruz. Máxime a lo anterior, cuando  
 "dichos preceptos fueron expresamente  
 "señalados como violados a lo largo de mi escrito  
 "inicial de demanda.<sup>3</sup> Por ende, el  
 "desechamiento de la demanda interpuesta por la  
 "suscrita es contrario a derecho ya que la misma  
 "versa sobre violaciones a los derechos humanos,  
 "así como a los reservados por el pueblo de  
 "Veracruz previstos en la Constitución y leyes  
 "locales, respectivamente. No es obstáculo a lo  
 "anterior el hecho que en efecto, la suscrita haya  
 "invocado, argüido, aducido, o establecido  
 "también preceptos constitucionales federales, ya  
 "que ello no puede por sí mismo constituir una  
 "razón suficiente para desechar la demanda de  
 "juicio de protección de derechos humanos por  
 "las razones que a continuación se señalan.=  
**"1.2.- Razonamiento por el que se estima que  
 "de conformidad con la Ley del Juicio de  
 "Protección de Derechos Humanos, la  
 "autoridad responsable no puede desechar la  
 "demanda de Juicio de Protección de  
 "Derechos Humanos por los preceptos que  
 "invoque, arguya, aduzca, o establezca.=** En  
 "principio es importante señalar que -como ya fue  
 "expuesto en el segundo pie de página del  
 "presente escrito- la autoridad responsable en el  
 "acto de autoridad omitió esgrimir argumento  
 "alguno tendente a señalar que el conocimiento  
 "de la demanda de juicio de protección de  
 "derechos humanos la llevaría a invadir garantías

<sup>3</sup> Aunado a lo anterior, el artículo 73 de 1a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado expresamente prevé dicho medio de control constitucional local como el idóneo en contra de las resoluciones que dicte el órgano garante de transparencias (IVAI)

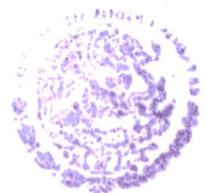


"constitucionales. El único argumento que expuso  
"para ello fue que la suscrita invoqué garantías  
"constitucionales federales, el cual no puede ser  
"suficiente para tener por acreditada dicha causal  
"de improcedencia y en consecuencia, suficiente  
"para desechar la demanda interpuesta por lo  
"siguiente: = De los artículos 35 a 40 de la Ley de  
"Juicio de Protección de Derechos Humanos, se  
"advierte de manera clara y precisa los requisitos  
"para promover este medio de control  
"constitucional local. De tales artículos, no se  
"advierte como causal para prevenir ni mucho  
"menos para desechar la demanda, **la de invocar**  
"**los preceptos aplicables o bien, los**  
"**estimados como violados.**= A efecto de  
"acreditar lo anterior, me permito transcribir los  
"artículos de referencia: = Artículo 35... Artículo  
"36... Artículo 37... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.-  
"... VI.- ... VII.- = Artículo 38... I.- ... II.- ... III.- ...  
"IV.- ... Artículo 39.-... Artículo 40... (Los  
"transcribe la quejosa) = Por su parte, de una  
"lectura de los artículos 4º y 55 del ordenamiento  
"señalado, nos permiten advertir que la  
"invocación de preceptos en la demanda, no es  
"obstáculo para desecharla, sobreseerla ni mucho  
"menos para declararla improcedente.= En ese  
"sentido, el artículo 4º del ordenamiento antes  
"invocado, de manera expresa señala que uno de  
"los principios que debe prevalecer en el Juicio de  
"Protección de Derechos Humanos es el principio  
"de suplencia de la queja.= A efecto de clarificar  
"lo anterior, me permito transcribir dicho  
"precepto.= Artículo 4... (Lo transcribe la parte  
"quejosa) = Por ello, si para la responsable la  
"invocación de preceptos constitucionales era  
"inadecuada o bien errada, ésta debió de  
"corregirla en aplicación al principio de suplencia  
"de la queja.= A mayor abundamiento conviene  
"destacar que, según el desarrollo jurisprudencial,  
"la corrección de los preceptos invocados por las  
"partes opera en todos los casos. Por un lado, en  
"los procesos en donde opera el principio de  
"suplencia de la queja, la corrección de preceptos  
"se hace en atención a dicho principio, mientras  
"que en los procesos donde no opera la suplencia



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

"de la queja, la obligación de corregir dichos  
 "preceptos se da en aplicación del principio de  
 "suplencia ante el error.= Sirve para soportar lo  
 "anterior las siguientes tesis de jurisprudencia: =  
 "**Novena Época = Registro: 200066 =**  
 "**Instancia: Pleno = Jurisprudencia = Fuente:**  
 "**Semanario Judicial de la Federación y su**  
 "**Gaceta = IV, agosto de 1996 = Materia (s):**  
 "**Común = Tesis: P./J.49/96 = Página: 58 =**  
 "**SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA**  
 "**ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO.**  
 "**DIFERENCIAS. = Novena Época Registro:**  
 "**200062 = Instancia: Pleno = Jurisprudencia**  
 "**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
 "**y su Gaceta = IV, agosto de 1996 = Materia**  
 "**(s): Común = Tesis: P./J.48/96 = Página: 5 =**  
 "**Novena Época = Registro: 200062 =**  
 "**Instancia: Pleno = Jurisprudencia = Fuente:**  
 "**Semanario Judicial de la Federación y su**  
 "**Gaceta = IV, agosto de 1996 = Materia (s):**  
 "**Común = Tesis: P./J.49/96 = Página: 5 =**  
 "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA FALTA DE**  
 "**CITA DE LOS PRECEPTOS**  
 "**CONSTITUCIONALES O LEGALES**  
 "**VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA**  
 "**DESESTIMARLOS. = Novena Época Registro:**  
 "**195031 = Instancia: Pleno = Jurisprudencia =**  
 "**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
 "**y su Gaceta = VIII, diciembre de 1998 =**  
 "**Materia (s): Constitucional.= Tesis: P./J.79/98**  
 "**=Página: 824 = CONTROVERSIAS**  
 "**CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA**  
 "**QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU**  
 "**CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE**  
 "**RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE**  
 "**PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES**  
 "**QUE SE ADVIERTAN. = Novena Época**  
 "**Registro: 189927 = Instancia: Tribunales**  
 "**Colegiados de Circuito = Tesis Aislada =**  
 "**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
 "**y su Gaceta = XIII, abril de 2001 = Materia (s):**  
 "**Civil, Común = Tesis: II.2o.C.269 C = Página:**  
 "**1096 = ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**  
 "**TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR**  
 "**LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE**



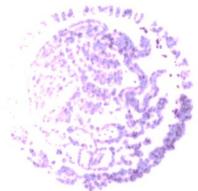
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER

"HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR  
 "CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE  
 "ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI  
 "LAS CUESTIONES PLANTEADAS. = Novena  
 "Época Registro: 202562 = Instancia:  
 "Tribunales Colegiados de Circuito =  
 "Jurisprudencia = Fuente: Semanario Judicial  
 "de la Federación y su Gaceta = III, mayo de  
 "1996 = Materia (s): Penal = Tesis: XVII.2o. J/1=  
 "Página: 567 = SUPLENCIA DE LA QUEJA EN  
 "MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR  
 "NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD  
 "RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL  
 "QUEJOSO. = Novena Época Registro: 204736  
 "= Instancia: Tribunales Colegiados de  
 "Circuito Jurisprudencia = Fuente: Semanario  
 "Judicial de la Federación Gaceta= II, agosto  
 "de 1995 = Materia (s): Común = Tesis:  
 "VI.2o.J/25 = Página: 421 = SUPLENCIA DE LA  
 "DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA  
 "PENAL. EN QUE CONSISTE. = Novena Época  
 "Registro: = 174095 = Instancia: Tribunales  
 "Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:  
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 "XXIV = Octubre de 2006 Materia (s): Común =  
 "Tesis: VI.2o.C.253 K Página: 1386 =  
 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA  
 "CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS EL JUEZ  
 "DEBE RESOLVER CON BASE EN EL  
 "SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN  
 "CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA  
 "CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN  
 "APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE  
 "DEL JUICIO. (Las transcribe la parte quejosa) =  
 "En ese sentido, si el único argumento esgrimido  
 "por la responsable para señalar que con el  
 "conocimiento de la demanda estaría violando la  
 "esfera de competencia de los Tribunales  
 "Federales, es el que yo haya invocado, argüido,  
 "aducido, o establecido preceptos federales en mi  
 "demanda inicial, ello de ninguna manera podría,  
 "ser suficiente para su desechamiento, así como  
 "para tener por acreditada la causal de  
 "improcedencia prevista en el artículo 30 en su  
 "fracción V de la Ley de Juicio de Protección de



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

"se advierte lo siguiente: = "..Estos actos de  
 ""autoridad, violan en mi perjuicio las garantías de  
 ""acceso a la información, legalidad y seguridad  
 ""jurídica, consagradas en los artículos 4, 6 y 7 de  
 ""la Constitución Política para el Estado Libre y  
 ""Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
 ""así como los derechos previstos en los artículos  
 ""19 de la Declaración Universal de los Derechos  
 ""Humanos, 13 de la Convención Americana  
 ""sobre los Derechos Humanos y 19 del Pacto  
 ""Internacional de Derechos Civiles y Políticos ..."  
 "= • De la foja dieciocho de mi escrito inicial de  
 "demanda se advierte lo siguiente: =  
 "PRECEPTOS VIOLADOS: ...así como los  
 "artículos 4, 6 y 7 y demás relativos y aplicables  
 "de la Constitución Política del Estado de  
 "Veracruz-Llave = • De la foja cuarenta y siete y  
 "cuarenta y ocho se advierte lo siguiente:  
 "PRECEPTOS VIOLADOS:... Artículos 4°, 6° 7° y  
 "demás relativos y aplicables de la Constitución  
 "Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la  
 "Llave = • De la foja cincuenta y tres y cincuenta  
 "y cuatro se advierte lo siguiente: = "... Por su  
 ""parte, dicho principio también ha sido  
 ""recogido en la legislación del Estado de  
 ""Veracruz. En ese sentido, mientras que el  
 ""artículo 6° de la Constitución estatal refiere  
 ""que la ley establecerá los requisitos que  
 ""determinarán la publicidad de la información en  
 ""posesión de los sujetos obligados, la ley 848  
 ""reconoce expresamente el principio de  
 ""referencia tal y como a continuación se advierte  
 ""..." • De la foja cincuenta y ocho se advierte lo  
 "siguiente: = "...4° 6° y 7° de la Constitución  
 ""estatal, puesto que el Comité determinó  
 ""reservar la información por el término máximo  
 ""establecido, sin hacer un mínimo razonamiento  
 ""que justificara la reserva de la información por el  
 ""tiempo máximo permitido.= • De la foja sesenta  
 ""y uno se advierte lo siguiente: = "...Por su parte,  
 ""la Constitución del Estado de Veracruz, en  
 ""su artículo 72 en su último párrafo,  
 ""expresamente señala que los contratos  
 ""administrativos se adjudicarán con base en el  
 ""principio de transparencia en los siguientes



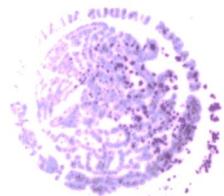
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RÍO VER

""términos ..." • De la foja setenta se advierte lo  
 "siguiente: = **"PRECEPTOS VIOLADOS...**  
 ""Artículos 4°, 6°, 7° y demás relativos y  
 ""aplicables de la Constitución Política del Estado  
 ""de Veracruz de Ignacio de la Llave..."= • De la  
 "foja siguiente: setenta y dos se advierte lo  
 "siguiente: = "Por su parte, el artículo 4° de la  
 ""Constitución del Estado, refiere que las  
 ""autoridades sólo tienen las atribuciones  
 ""concedidas expresamente por la ley" = De lo  
 "anterior, resulta evidente que la autoridad  
 "responsable no estaría invadiendo la esfera de  
 "competencia federal al conocer y resolver la  
 "demanda ante ésta interpuesta, ya que en todos  
 "y cada uno de los agravios no sólo se invocaron  
 "como violados preceptos de la Constitución local,  
 "sino que además, se solicitó que la resolución se  
 "dictara de acuerdo al ordenamiento local.=  
 "Resulta evidente por parte de la responsable la  
 "falta de valoración integral del escrito inicial de  
 "demanda de Juicio de Protección de Derechos  
 "Humanos tal y como lo exige el desarrollo  
 "jurisprudencial que a continuación se transcribe:  
 "= **Novena Época = Registro: 178475 =**  
**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**"= Jurisprudencia = Fuente: Semanario**  
**"Judicial de la Federación y su Gaceta= XXI,**  
**"mayo de 2005 = Materia (s): Civil Tesis:**  
**"XVII.2o.C.T. J/6 = Página: 1265 = DEMANDA**  
**"EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO**  
**"INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS**  
**"DOCUMENTOS ANEXOS. = Novena Época =**  
**"Registro: 178475 = Instancia: Tribunales**  
**"Colegiados de Circuito = Jurisprudencia =**  
**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**"y su Gaceta = XXI, mayo de 2005 = Materia**  
**"(s): Civil Tesis: XVII.2o.C.T. J/6 = Página: 1265**  
**"= DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL**  
**"ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER**  
**"LOS DOCUMENTOS ANEXOS. = Novena**  
**"Época = Registro: 169902 = Instancia:**  
**"Tribunales Colegiados de Circuito = Tesis**  
**"Aislada = Fuente: Semanario Judicial de la**  
**"Federación y su Gaceta = XXVII, abril de 2008 =**  
**"Materia(s): Administrativa = Tesis: VIII.3o.75 A =**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

"Página: 2338 = **DEMANDA DE NULIDAD. AL**  
**"PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU**  
**"ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y**  
**"COMPRENDER SUS ANEXOS.=** (La transcribe  
"la parte quejosa) = Por todo ello es que solicito  
"se conceda el amparo y protección de la justicia  
"de la Unión para que en consecuencia, se  
"proceda a la admisión de la demanda de Juicio  
"de Protección de Derechos Humanos.=  
**"SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**  
**"FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto  
"publicado el 25 de octubre del dos mil diez,  
"dictado por la autoridad responsable en el  
"cuadernillo de Juicio de Protección de Derechos  
"Humanos 03JP/2010, mediante el cual se acordó  
"desechar mi escrito inicial de demanda. Dicho  
"proveído se encuentra transcrito en líneas  
"anteriores por lo que a efecto de evitar inútiles  
"repeticiones solicito se tenga por reproducido.=  
**"PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 6, 14 y 16  
"de la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3,  
"4,5, 30 fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y  
"demás relativos y aplicables de la Ley del Juicio  
"de Protección de Derechos Humanos. Artículo  
"73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
"Información Pública del Estado de Veracruz.=  
"Del auto que resulta ser el acto reclamado, se  
"advierte con claridad que, contrario a lo  
"señalado por la autoridad responsable, no ha  
"quedado acreditada la causal de improcedencia  
"prevista en el artículo 30 fracción V de la Ley de  
"Juicio de Protección de Derechos Humanos, el  
"cuál a la letra dice: = "...Artículo 30. El juicio  
"será improcedente en los siguientes casos: = V.  
**""Contra actos violatorios de las garantías**  
**""individuales contenidas en la Constitución**  
**""garantías Federal...,"** = Así las cosas, -tal y  
"como fue expuesto en el desarrollo del primer  
"concepto de violación-, el supuesto de referencia  
"de ninguna manera se cumple con el solo hecho  
"de invocar, argüir, aducir, o establecer -por parte  
"de la parte actora violaciones a las garantías  
"individuales previstas en la Constitución Federal.  
"Máxime a lo anterior, cuando estamos ante la



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO, VER.

"presencia de un ordenamiento adjetivo -Ley de  
 "Juicio de Protección de Derechos Humanos- que  
 "expresamente establece que le corresponde a  
 "esta autoridad hacer la corrección en los  
 "fundamentos invocados por los particulares.= En  
 "tal sentido, la autoridad responsable viola las  
 "disposiciones invocadas como violadas, ya que  
 "para estar en aptitud de tener por acreditada  
 "dicha causal de improcedencia, se debió de  
 "haber realizado un análisis sobre los hechos y  
 "agravios expuestos -no sobre los fundamentos  
 "invocados- y a partir de dicho análisis,  
 "determinar si la demanda cumple o no con los  
 "presupuestos para la procedencia del presente  
 "juicio. Es decir, si hay violaciones o no a los  
 "derechos humanos protegidos y reconocidos en  
 "el marco constitucional y leyes reglamentarias de  
 "este estado.= La ausencia de dicho análisis por  
 "parte de esta autoridad, impide que el proveído  
 "cumpla con los requisitos de fundamentación,  
 "motivación, congruencia y exhaustividad exigidos  
 "por los artículos 14 y 16 de nuestro máximo  
 "ordenamiento.= Sirve tesis: para soportar lo  
 "anterior las siguientes tesis: = Séptima Época =  
 "Registro: 238924 = Instancia: Segunda Sala =  
 "Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
 "Federación 30 Tercera Parte = Materia (s):  
 "Constitucional, Común Tesis: = Página: 57 =  
**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,**  
**"GARANTÍA DE.** = Novena Época = Registro:  
 "173565 = Instancia: Tribunales Colegiados de  
 "Circuito = Jurisprudencia = Fuente: Semanario  
 "Judicial de la Federación y su Gaceta = XXV,  
 "enero de 2007 = Materia (s): Común = Tesis:  
 "I.6°C.J/52 = Página: 2127 =  
**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU**  
**"DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO**  
**"ES INDEBIDA.** = (Las transcribe la parte  
 "quejosa) = No obstante la omisión en dicho  
 "análisis, de una simple lectura del escrito inicial  
 "de demanda presentado ante la responsable,  
 "queda de manifiesto que, por la naturaleza de los  
 "hechos y agravios expuestos, procede su  
 "análisis mediante el Juicio de Protección de  
 "Derechos Humanos. Lo anterior, puesto que el

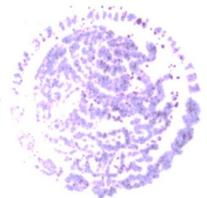


SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

"acto impugnado ante la Sala constitucional viola  
"los derechos humanos reconocidos en la  
"Constitución Política del Estado de Veracruz-  
"Llave y sus leyes reglamentarias. Justicia de  
"Veracruz de Ignacio de la Llave. <sup>6</sup> = **Por ende es**  
"**improcedente la causal de improcedencia**  
"**invocada por la Sala constitucional del**  
"**Tribunal Superior de Justicia de Veracruz de**  
"**Ignacio de la Llave.** <sup>6</sup> = No es obstáculo para  
"afirmar lo anterior, el hecho que los derechos  
"humanos violados en la Constitución local, de  
"igual manera estén reconocidos por la  
"Constitución Federal. Lo anterior, puesto que se  
"sostiene que para que se actualice la causal de  
"improcedencia prevista en el artículo 30 fracción  
"V de la Ley del Juicio de Protección de Derechos  
"Humanos, es menester que el acto de autoridad  
"únicamente viole garantías individuales  
"federales. <sup>7</sup> Lo anterior, se advierte de un simple  
"análisis armónico de los artículos 1, 2 y 3 de la  
"Ley de Juicio de Protección de Derechos  
"Humanos y 73 de la Ley de Transparencia y  
"Acceso a la Información Pública.= Así pues, el  
"artículo 1º de la Ley del Juicio de Protección de  
"Derechos Humanos, establece de manera clara  
"que este medio de control de la  
"constitucionalidad tiene por objeto salvaguardar  
"y, en su caso, reparar los derechos reconocidos  
"otorgados por dicha Constitución, así como los  
"que se reserve el pueblo veracruzano en  
"ejercicio de su autonomía política.= Por su parte,  
"el artículo 2, inciso i) refiere que los derechos  
"humanos garantizados en la Constitución -y por  
"ende objeto de dicho medio de control local son  
"los reconocidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9,  
"10 y 15. Mientras que, de acuerdo con el inciso j)  
"de dicho precepto, los derechos humanos que se  
"reserva el pueblo de Veracruz son aquéllos que  
"reconoce el Congreso en las leyes que apruebe

<sup>6</sup> A efecto de evitar inútiles repeticiones, solicito que se tenga por reproducido lo expuesto en el concepto de violación primero, el cual, analiza de manera exhaustiva este punto.

<sup>7</sup> Esto es así, puesto que sería la única forma en la cual las autoridades jurisdiccionales locales, no podrían analizar los hechos a la luz de la Constitución Local.



BOCA DEL RIO, VER.  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

"y que estén en vigor.= En ese orden de ideas, si  
"revisamos los derechos humanos que reconocen  
"tanto la Constitución Local como sus leyes  
"locales, **se advierte que éstos tienen una**  
"**correspondencia en la Constitución Federal.**  
"= Así por ejemplo, la prohibición de pena de  
"muerte, la igualdad entre hombres y mujeres, el  
"reconocimiento a la composición multicultural y  
"multiétnica del estado, el derecho de petición, el  
"principio de legalidad, el derecho a un medio  
"ambiente sano entre otros, se encuentran  
"reconocidos y protegidos tanto en la Constitución  
"local como en la Federal. En ese sentido, si una  
"autoridad del Estado de Veracruz viola  
"cualquiera de estos derechos, estará violando no  
"sólo la Constitución local, sino también la  
"Federal. **Lo anterior con absoluta**  
"**independencia del medio de control**  
"**constitucional que en su caso el agraviado**  
"**pueda llegar a promover** <sup>8</sup> En tales  
"supuestos, tanto autoridades federales como  
"locales están plenamente facultados para  
"analizar la inconstitucionalidad de tales  
"actos, puesto que su marco normativo -en el  
"caso de las autoridades federales la  
"Constitución Federal y en el caso de las  
"autoridades locales, la Constitución y leyes  
"locales- protegen tales derechos humanos.=  
"En el caso que nos ocupa, si los artículos 4°, 6° y  
"7° de la Constitución local -y las leyes  
"reglamentarias- protegen los mismos derechos  
"que la Constitución Federal, ambos órdenes de  
"gobierno local y federal- están facultados para  
"analizar las violaciones a tales derechos sin que  
"se excluyan el uno del otro. <sup>9</sup> Por otro lado, la  
"sola invocación de garantías constitucionales  
"federales no puede tener por acreditada la  
"causal de improcedencia a que me he referido,



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

<sup>8</sup> Es decir, si un derecho existe en ambos ordenamientos -Constitución Local y federal-, éste puede ser violado en ambos ordenamientos independientemente si el agraviado interpone o no medio de defensa o bien si éste lo interpone ante autoridades locales, o federales.

<sup>9</sup> En el caso del acceso a la información el mismo artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, expresamente señala este medio de control de constitucionalidad como el mecanismo idóneo para hacer valer dicho derecho humano.

"dado que, de conformidad con la tesis que a  
"continuación se transcribe las autoridades  
"estatales **deben de ajustarse a las garantías**  
"**individuales reconocidas en la Ley**  
"**Fundamental.**= Registro No. 164177 =  
"Localización: Novena Época = Instancia: Pleno =  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
"su Gaceta XXXII, agosto de 2010 = Página: 5 =  
"Tesis: P./J. 68/2010 Jurisprudencia = Materia (s):  
"Constitucional = **AMPARO DIRECTO.**  
"**PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA**  
"**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL**  
"**SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE**  
"**VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS**  
"**HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE**  
"**CUESTIONES ELECTORALES.** (La transcribe  
"la parte quejosa) = Por ello es que no se  
"considera que quede acreditada la hipótesis  
"prevista en la fracción V del artículo 30 de la Ley  
"de Juicio de Protección de Derechos Humanos.=  
"Por todo ello es que solicito se conceda el  
"amparo y protección de la justicia de la Unión  
"para que en **consecuencia, se proceda a la**  
"**admisión de la demanda de Juicio de**  
"**Protección de Derechos Humanos. = TERCER**  
"**CONCEPTO DE VIOLACIÓN = FUENTE DE**  
"**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Auto publicado el  
"25 de octubre del dos mil diez, dictado por la  
"autoridad responsable en el cuadernillo de juicio  
"de protección de derechos humanos 03JP/2010,  
"mediante el cual se acordó desechar mi escrito  
"inicial de demanda. Dicho proveído se encuentra  
"transcrito en líneas anteriores por lo que a efecto  
"de evitar inútiles repeticiones solicito se tenga  
"por reproducido.= **PRECEPTOS VIOLADOS:**  
"Artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos en  
"relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30  
"fracciones V, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y demás  
"relativos y aplicables de la Ley del Juicio de  
"Protección de Derechos Humanos. Artículo 73  
"de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
"Información Pública del Estado de Veracruz.=  
"Del proveído que constituye el acto reclamado se  
"advierte que la responsable, **de manera ilegal y**

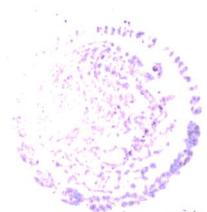


"sin facultad legal alguna desechó la demanda  
 "interpuesta por la suscrita.= Lo anterior se  
 "afirma por lo siguiente: = 1.- Mi demanda  
 "cumplió con los requisitos para su admisión  
 "previstos en los artículos 35 a 38 de la Ley de  
 "**Juicio de Protección de Derechos Humanos;**  
 "= 2.- La autoridad responsable no tiene  
 "facultades en la ley para desechar la demanda  
 "en esta etapa procedimental por la supuesta  
 "acreditación de la causal de improcedencia  
 "referida y, = 3.- La responsable estaba  
 "imposibilitada para acreditar la causal de  
 "improcedencia referida en el artículo 30 fracción  
 "V de la Ley de Juicio de Protección de Derechos  
 "Humanos, ya que ni siquiera tenía prueba  
 "fehaciente sobre la existencia del acto que se  
 "reclamaba.= Los tres motivos se afirman por lo  
 "siguiente: = De la Ley de Juicio de Protección de  
 "Derechos Humanos, se advierte que para  
 "promover un escrito inicial de demanda es  
 "menester cumplir con los requisitos previstos en  
 "los artículos siguientes: = Artículo 35... = Artículo  
 "36... Artículo 37... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.-  
 "... VI.- ... VII.- ... = Artículo 38... I.- ... II.- ... III.-  
 "... IV.- ... Artículo 39... Artículo 40... Artículo  
 "41... (Los transcribe la quejosa) = Así las cosas,  
 "de un análisis del acto reclamado, se advierte  
 "que la Sala constitucional desechó la demanda  
 "presentada ante ella, no obstante que la misma  
 "cumplía con los requisitos establecidos en los  
 "artículos 35 a 38 de la Ley de Juicio de  
 "Protección de Derechos Humanos. Aunado a lo  
 "anterior, para el caso de que no se hubieran  
 "satisfecho tales requisitos a juicio de la  
 "autoridad, **la ley establece que se me debió de**  
 "**haber requerido para subsanar las**  
 "**deficiencias u omisiones que considerare**  
 "**pertinente, más sin embargo, no le autoriza a**  
 "**la responsable a desechar mi demanda como**  
 "**lo hizo.=** No es obstáculo para llegar a lo  
 "anterior, el hecho que la responsable pretenda  
 "justificar el desechamiento de mi demanda  
 "alegando (sic) que se **encontraba** acreditada  
 "una causal de improcedencia manifiesta e  
 "indudable, ya que dicho criterio no sólo carece



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER.

"relativo a la llamada justicia completa, es decir,  
"cuando la autoridad que conoce del asunto  
"debe emitir un pronunciamiento respecto de  
"todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo  
"estudio sea necesario, y garantice al gobernado  
"la obtención de una resolución en la que,  
"mediante la aplicación de la ley al caso concreto,  
"se resuelva si le asiste o no la razón sobre los  
"derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional  
"que ha solicitado, aspecto que al realizar un  
"desechamiento de plano (total) me violenta mi  
"derecho a la administración de justicia al dejarme  
"en total estado de indefensión respecto la  
"violación a mis derechos humanos previstos en  
"la normatividad del Estado de Veracruz y por lo  
"que tiene la obligación de pronunciarse en virtud  
"de que en mi escrito de demanda solicité se  
"pronuncie sobre derechos humanos previstos en  
"la Constitución del estado de Veracruz, sin que  
"la invocación de otros preceptos sea óbice para  
"dejar de conocer del asunto como ha sido  
"debidamente acreditado en el presente curso.=  
"Sírvasse de criterio orientador de mi argumento lo  
"señalado en la siguiente jurisprudencia de la  
"Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación, misma que me permito transcribir  
"para mayor claridad. No. Registro: 171,257 =  
"Jurisprudencia Materia (s): Constitucional  
"Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente:  
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
"XXVI, octubre de 2007 = Tesis: 2a./J.192/2007 =  
"Página: 209 = ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE  
"JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA  
"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
"UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS  
"PRINCIPIOS. QUE INTEGRAN LA GARANTÍA  
"INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA  
"OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS  
"AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS  
"MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (La  
"transcribe la parte quejosa) = Por lo que en  
"consecuencia, solicito a este juez de Distrito  
"AMPARE Y PROTEJA A LA SUSCRITA del acto  
"de autoridad a que me refiero en el presente  
"escrito y en consecuencia, ordene la admisión de



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

"la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos a efecto de garantizar mi derecho y "garantía constitucional de acceso a la justicia".

**Quinto.-** Los argumentos anteriores son fundados.

La quejosa alega en lo conducente, en el primer concepto de violación, que la Sala constitucional, de forma ilegal desechó la demanda de juicio de protección de derechos humanos al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, porque de los hechos y agravios expuestos en la demanda relativa, impugnó actos que a su juicio violan derechos humanos reservados y reconocidos por el Estado Veracruz, asimismo, que sus agravios tienen soporte y fundamento en la legislación local, por lo que sí es procedente el juicio de protección de derechos humanos.

Además que conforme a los artículos 4º y 55 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, no hay la obligación de invocar los preceptos legales aplicables y, si los expuestos son incorrectos, la autoridad debe de corregirlos, aunado a que en la demanda relativa expresamente solicitó que la sentencia dictada se realizara tomando como referencia la Constitución del Estado de Veracruz y leyes locales.

Al respecto deben precisarse los artículos 56, fracción II, y 64, de la Constitución del Estado de Veracruz, prevén:

**"Artículo 56.** *El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:*

*"(...)*

**"II.** *Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;*

*"(...)*

**"Artículo 64.** *Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

De la disposición anterior, se evidencia que está comprendido dentro de los derechos que son tutelables a través del juicio de protección de derechos humanos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el "**derecho de acceso a la información**".

Por su parte, el artículo 30, fracción V, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, establece que dicho medio de defensa es improcedente tratándose de actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, pues al efecto establece lo siguiente:

**"Artículo 30.** El juicio será improcedente en "los siguientes casos:

"(...)

**"V.** Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal;

"(...)".

Ahora bien, de la demanda que originó la formación del juicio de protección de derechos humanos de donde proviene el acuerdo reclamado, se advierte que la quejosa reclamó del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Dirección General de Comunicación Social del Estado, respectivamente, en sus caracteres de autoridad ordenadora y ejecutora, los siguientes actos:

"...IV.- ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTIME VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS.- IV.

"1.- Por cuanto hace a la autoridad ordenadora: = Reclamo la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día seis del mismo mes y año.= Dicha resolución se exhibe como prueba documental y se solicita se tenga reproducida íntegramente para los efectos del análisis de los conceptos de agravios.= IV.2.- Por cuanto hace a la autoridad ejecutora: = El cumplimiento de la resolución de fecha tres de septiembre el dos mil diez, descrita en el punto



"número IV.1. = Estos actos de autoridad, violan en mi perjuicio las garantías de acceso a la información, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los derechos previstos en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. = De igual forma, los actos de autoridad reclamados, violan los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>

Atento a lo expuesto, ese tribunal colegiado estima que la Sala responsable obró de forma a contraria a derecho al resolver que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, pues del análisis de la demanda relativa se evidencia que los actos impugnados los hizo consistir en la "...resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública...", así como su cumplimiento, y los conceptos de agravio que formuló en su contra, se advierte que alegó violación a derechos tutelados a través del juicio de protección de derechos humanos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Además, la actora hoy quejosa en el capítulo de acto de autoridad impugnado de la demanda de protección de derechos humanos relativa, precisó que los actos impugnados violaban en su perjuicio, entre otros, de las garantías de acceso a la información consagradas en el artículo 6º de la Constitución del Estado, y si bien también precisó lo siguiente "...De igual forma, los actos de autoridad reclamados, violan los artículos 6º, 14 y 16, de la



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

<sup>9</sup> Al respecto, se hace referencia que si bien el acto de autoridad viola garantías previstas en la Constitución Federal, éstas de igual forma se encuentran consagradas en la Constitución del Estado y leyes locales, por lo que no se desnaturaliza el presente control de constitucionalidad local. Es decir, no se están reclamando violaciones de garantías constitucionales que únicamente se prevean en la Constitución Federal.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", lo cierto es que ello no implica como lo resolvió la Sala responsable, que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 30, fracción V, de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos, pues al desechar la demanda relativa, la responsable omitió tomar en cuenta que la parte quejosa expresamente en el pie de página (foja cuatro del juicio 3JP/2010) precisó lo siguiente:

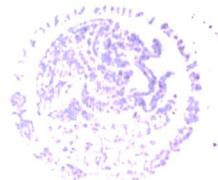
*"Al respecto, se hace referencia que si bien el acto de autoridad viola garantías previstas en la Constitución Federal, éstas de igual forma se encuentran consagradas en la Constitución del Estado y leyes locales, por lo que no se desnaturaliza el presente control de constitucionalidad local. Es decir, no se están reclamando violaciones de garantías Constitucionales que únicamente se prevean en la Constitución Federal".*

Por tanto, como se anunció se estiman fundados los conceptos de violación que se hacen valer, en razón de que la causal de improcedencia que invocó la responsable para desechar la demanda no se actualiza en el caso; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las causas de improcedencia, deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia 229 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada página ciento ochenta y siete, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el dos mil, que dice:

**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".

Además, debe agregarse que si bien la competencia que la Constitución local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de



BOGARDLO JAMGRT ODN00232  
 23-BM-TERMINA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEGUNDO CIRCUITO  
 BOGARDLO DEL RIO VER

Justicia, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, esto es, únicamente para salvaguardar la Constitución local, es decir, en la protección de los derechos humanos previstos en la misma, sin contar, lógicamente, con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, lo cierto es que no es factible que cuando se está reclamado precisamente que se salvaguarde un derecho humano como lo es, entre otros, el "**derecho de acceso a la información**" que la propia Constitución local prevé, la Sala Constitucional aduzca que se actualiza una causa de improcedencia por el hecho de que la parte actora invocó diversos preceptos que tutelan garantías individuales, de lo cuales no existe controversia de que la Sala Constitucional, carece de competencia abordar el estudio relativo, pues como se precisó, el accionante expresamente puntualizó que no se estaban reclamando violaciones de garantías constitucionales.

De ahí que es incorrecto que haya desechado la demanda relativa, pues con esa actuación está privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de protección de derechos humanos por contra un acto que estima es violatorio de un derecho humano local, por lo que debió admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

En adición a lo anterior, debe tenerse presente que en el acuerdo inicial que se dicta en el juicio de protección de derechos humanos, de ninguna forma pueden realizarse estudios exhaustivos para justificar la improcedencia, por no ser propios en ese momento, ya que en ese estado procesal sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que el motivo de improcedencia para desechar de plano la demanda relativa, debe ser manifiesto e indudable, sin que para ello sea necesario realizar un análisis profundo para tener por actualizado dicho motivo, pues de requerir un estudio exhaustivo e interpretativo para resolver si debe



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

desechase la demanda, significa que la causa de improcedencia no es patente e inobjetable.

Aunado a que evidentemente sólo estará facultada a analizar los agravios que desarrolla para estudiar la violación de derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como reservados por el pueblo de Veracruz, y desestimar aquéllos en los que carece de competencia legal para abordar dicho análisis.

Finalmente, debe agregarse que no es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acuerdo reclamado se haya transcrito el voto minoritario formulado por los Ministros Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, en las controversias constitucionales 15/2000, 16/2000, 17/2000 y 18/2000, para establecer la invalidez del precepto que regula el juicio para la protección de derechos humanos, al considerar fundamentalmente que coincidían con el catálogo de los derechos humanos previstos en la Constitución Política local con las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal.

Lo anterior porque en el caso no es un punto controvertido si exista o no coincidencia en cuanto al catálogo de los derechos humanos previstos en la Constitución Política local y las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, sino sólo la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, instado por la quejosa, con la finalidad de que se le salvaguarde a través de un órgano instituido por la propia Constitución del Estado, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

En estas condiciones, como la Sala Constitucional responsable resolvió lo contrario, el acuerdo reclamado viola en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque con esa determinación (desechamiento de demanda) se está negando conocer y resolver un



juicio de protección de derechos humanos, para salvaguardar la Constitución local.

De ahí que al resultar fundado el concepto de violación en estudio, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado, por el que desechó la demanda relativa, y emita otro conforme a los lineamientos dados en esta ejecutoria, proveyendo en relación con la misma.

En razón de lo anterior, resulta innecesario examinar los demás planteamientos de los conceptos de violación, ya que su examen en nada variaría el sentido de esta determinación.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y cinco, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año dos mil, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN  
"ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en una demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 al 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** Para el efecto señalado en el considerando precedente, la justicia de la Unión ampara y protege a Carla Aguirre Piris contra el acto de la autoridad precisado en el resultando I de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Anastacio Martínez



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER.

García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y José Pérez Troncoso, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el segundo de los nombrados.

Firman el magistrado presidente: Anastacio Martínez García.- El magistrado ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- La secretaria de acuerdos: María Guadalupe Martínez Villagómez.- Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra en los autos del juicio de amparo directo 676/2010, promovido por Carla Aguirre Piris contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz; y, se expide la presente para sus fines legales procedentes.

Boca del Río, Veracruz, a 3 de marzo de 2011.



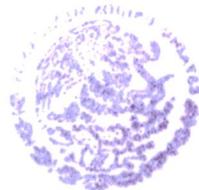
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

*María Guadalupe Martínez Villagómez*

LIG. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VILLAGOMEZ.

VIVG/amcj

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO VER.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO VER.

FORMA B-4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SÉPTIMO S.S. JUAN PABLO II  
NUM.646 ESQ.TIBURÓN C.P.94299  
FRACC.COSTA DE ORO,BOCA DEL  
RÍO,VER.

CON TESTIMONIO

Franquicia Postal  
FP-SCJN-VER-31-2010

22075

3377  
D.A. 00676/2010

37 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
CALLE FRANCISCO SARABIA 102 COL. J. CARDEL  
XALAPA, VER.  
. . . . C.P. . .



SERVICIO POSTAL MEXICANO  
CENTRO DE REPARTO  
14 MAR. 2011  
SECCION DE REGISTRADOS  
C.P. 91002 XALAPA, VER.

MODULO PALACIO  
DE JUSTICIA  
11 MAR. 2011  
SEPOMEX  
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Lista del acuerdo publicado el día 24 de Mayo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
13	D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	05/23/2011	CON APOYO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, SE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA ESTA RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 6 de Junio del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
20	D.A.	676/2010	CARLA AGUIRRE PIRIS	SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- XALAPA, VERACRUZ	06/03/2011	COMO LAS PARTES NO SE INCONFORMARON CON LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, CON APOYO EN EL DIVERSO PRECEPTO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO POR OTRA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO TERCERO, PUNTO DÉCIMO, FRACCIÓN I DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 2/2009, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, UNA VEZ CUMPLIDOS TRES AÑOS DE HABERSE ORDENADO EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO, DEBERÁ TRANSFERIRSE AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE REALIZARÁ CON POSTERIORIDAD AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE. SE ESTABLECE QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, CON POSTERIORIDAD AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS. EL PRESENTE ASUNTO NO SE CONSIDERA DE RELEVANCIA DOCUMENTAL POR NO ENCUADRAR EN ALGÚN SUPUESTO DE LOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO QUINTO, PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO PRECITADO.